

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02204/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por XXXXXXXXXX en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.
En fecha 22 (veintidós) de Octubre del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

"Solicito por escrito y no por dirección electrónica todos y cada uno de los oficios emitidos por la contraloría Municipal de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero hasta el 18 de octubre del año 2013.

Solicito por escrito y no por dirección electrónica el resultado de todas y cada una de las auditorias así como la auditoria marcada como Auditoria Integral al Departamento de Recursos Humanos que llevo a cabo la Contraloría Municipal de Ixtlahuaca México, desde fecha de enero hasta el mes de octubre del año 2013.

Solicito por escrito y no por dirección electrónica el resultado de todas y cada una de las auditorias así como la auditoria marcada como Auditoria Integral a la Coordinación de Recursos Materiales que llevo a cabo la Contraloría Municipal de Ixtlahuaca México, desde fecha de enero hasta el mes de octubre del año 2013.

Solicito por escrito y no por dirección electrónica los, mecanismos, así como los resultados de todas y cada una de las auditorias que se han efectuado, ya sea por órganos internos o externos en el municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del año 2013 hasta 18 de octubre del año 2013.

Solicito por escrito y no por dirección electrónica toda la lista de raya que paga el Municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2013, tal y como se presenta ante el OSFEM.

Solicito por escrito y no por dirección electrónica toda y cada uno del detalle consistente en adquirir, compraventas, comodatos, usufructos, de todos los bienes inmuebles y muebles que a efectuado el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta 20 de octubre del 2013.

Solicito por escrito y no por dirección electrónica todos y cada uno de los egresos efectuados por el ayuntamiento de Ixtlahuaca México desde fecha 1 de enero hasta el 20 de octubre del 2013.

Solicito por escrito todos y cada uno de las adquisiciones de bienes que han efectuado los integrantes de cabildo desde fecha 1 de enero del 2013 hasta octubre del 2013."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00048/IXTLAHUA/IP/2013**.

• **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora **RECURRENTE**, en fecha 12 doce de noviembre de 2013, mediante archivos adjuntos en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00048/IXTLAHUA/IP/2013

Ixtlahuaca de Rayón, México, a 12 de Noviembre de 2013.

P R E S E N T E.

Por este medio reciba un cordial y afectuoso saludo; al mismo tiempo y en atención a su solicitud con número de folio 00048/IXTLAHUA/IP/2013 de fecha veintidós de octubre del año dos mil trece donde solicita lo siguiente:"... Solicito por escrito y no por dirección electrónica todos y cada uno de los oficios emitidos por la contraloría Municipal de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero hasta el 18 de octubre del año 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica el resultado de todas y cada una de las auditorias así como la auditoria marcada como Auditoria Integral al Departamento de Recursos Humanos que llevo a cabo la Contraloría Municipal de Ixtlahuaca México, desde fecha de enero hasta el mes de octubre del año 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica el resultado de todas y cada una de las auditorias así como la auditoria marcada como Auditoria Integral a la Coordinacion de Recursos Materiales que llevo a cabo la Contraloría Municipal de Ixtlahuaca México, desde fecha de enero hasta el mes de octubre del año 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica los, mecanismos, así como los resultados de todas y cada una de las auditorias que se han efectuado, ya sea por órganos internos o externos en el municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del año 2013 hasta 18 de octubre del año 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica toda la lista de raya que paga el Municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2013, tal y como se presenta ante el OSFEM. Solicito por escrito y no por dirección electrónica toda y cada uno del detalle consistente en adquirir, compraventas, comodatos, usufructos, de todos los bienes inmuebles y muebles que a efectuado el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta 20 de octubre del 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica todos y cada uno de los egresos efectuados por el ayuntamiento de Ixtlahuaca México desde fecha 1 de enero hasta el 20 de octubre del 2013. Solicito por escrito todos y cada uno de las adquisiciones de bienes que han efectuado los integrantes de cabildo desde fecha 1 de enero del 2013 hasta octubre del 2013.....";

al respecto refiero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: ... Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se

les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anteriormente descrito proporciono a Usted la siguiente información:

1. Solicito por escrito y no por dirección electrónica todos y cada uno de los oficios emitidos por la contraloría Municipal de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero hasta el 18 de octubre del año 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica el resultado de todas y cada una de las auditorias así como la auditoria marcada como Auditoria Integral al Departamento de Recursos Humanos que llevo a cabo la Contraloría Municipal de Ixtlahuaca México, desde fecha de enero hasta el mes de octubre del año 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica el resultado de todas y cada una de las auditorias así como la auditoria marcada como Auditoria Integral a la Coordinación de Recursos Materiales que llevo a cabo la Contraloría Municipal de Ixtlahuaca México, desde fecha de enero hasta el mes de octubre del año 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica los, mecanismos, así como los resultados de todas y cada una de las auditorias que se han efectuado, ya sea por órganos internos o externos en el municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del año 2013 hasta 18 de octubre del año 2013; al respecto anexo archivo en formato PDF (anexo 1)
2. Solicito por escrito y no por dirección electrónica toda la lista de raya que paga el Municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2013, tal y como se presenta ante el OSFEM, Solicito por escrito y no por dirección electrónica toda y cada uno del detalle consistente en adquirir, compraventas, comodatos, usufructos, de todos los bienes muebles que a efectuado el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta 20 de octubre del 2013; al respecto anexo archivo en formato PDF (anexo 2)
3. Solicito por escrito y no por dirección electrónica toda y cada uno del detalle consistente en adquirir, compraventas, comodatos, usufructos, de todos los bienes inmuebles que a efectuado el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta 20 de octubre del 2013; al respecto anexo archivo en formato PDF (anexo 3)
4. Solicito por escrito y no por dirección electrónica todos y cada uno de los egresos efectuados por el ayuntamiento de Ixtlahuaca México desde fecha 1 de enero hasta el 20 de octubre del 2013, Solicito por escrito todos y cada uno de las adquisiciones de bienes que han efectuado los integrantes de cabildo desde fecha 1 de enero del 2013 hasta octubre del 2013; al respecto anexo archivo en formato PDF (anexo 4, 4.1 y 4.2).

Sin otro particular por el momento, reiterándome a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E

P.D. MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CARRILLO

JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL" (SIC)

A su respuesta anexo diversos documentos que a continuación se plasman:

ANEXO I

EXPEDIENTE: 02204/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



**Honorable Ayuntamiento Constitucional
de Ixtlahuaca 2013-2015**
Contraloría Interna Municipal
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



Ixtlahuaca de Rayón, Edo. de México, octubre 28 de 2013.
Oficio No. CIM/513a02020/2013.
Asunto: El que se indica.

P. en D. MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTINEZ CARRILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Sirva el presente para enviar a usted un cordial saludo y a su vez dar seguimiento a nuestro oficio núm. CIM/478/2013, para abundar en la respuesta a su oficio núm. UTM/221/2013, fechado 24 de los corrientes, haciéndole llegar por escrito y no por dirección electrónica lo que me solicita, así como también los comentarios respecto a los avances logrados en las auditorías que se están efectuando a la fecha, de acuerdo al siguiente orden:

1. Describimos que del 1ero. de enero al 18 de octubre de 2013, se han emitido a diferentes Dependencias e Instituciones un total de 410 oficios.
2. Con el oficio núm. CIM/217/2013, de fecha 13 de febrero del presente año, se dio inicio a la denominada Auditoría Integral al Departamento de Recursos Humanos, de la cual a esta fecha no se ha emitido el resultado de la misma, toda vez que aún se sigue revisando, analizando y valorando la información mediante la documentación que se solicitó y se sigue solicitando al mencionado departamento.
3. Con Oficio núm. CIM/382/2013, fechado 02 de septiembre de 2013, se dio aviso a la Dirección de Administración del inicio de la Auditoría Integral a la Coordinación de Recursos Materiales, la cual está en proceso, debido a la revisión, análisis, valoración y validación de la documentación proporcionada para los fines y de conformidad a las Normas Generales de Auditoría Pública.
4. Respecto de los mecanismos y resultados que nos solicita en el orden, de las auditorías efectuadas por este Órgano de Control Interno, son los marcados por las Normas Generales de Auditoría Pública, en el sentido de fundamentar debidamente tanto el inicio, desarrollo y resultado de las mismas.
5. Informamos también que del 1ero. de enero de este año a la fecha, no se ha realizado ninguna auditoría de carácter externo. No omito mencionar que debido a que las auditorías arriba mencionadas, a la fecha no se han concluido, por consiguiente no se ha emitido resultado alguno y por lo tanto la documentación aún se sigue analizando y valorando.

Sin otro particular al respecto y esperando ver satisfecho la petición que me hace, reitero mi disposición para cualquier aclaración.



Plaza I, López Rayón Núm. 1, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, C. P. 50740
Tel. (01712)1498624 y (01712)1229902, ext. 118 y 202.

ANEXO 2

EXPEDIENTE: 02204/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la nación"

Ixtlahuaca de Rayón, a 07 de Noviembre de 2013.

DA/ 2163 /2013

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

P.D. MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CARRILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA;
ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E:

Reciba un cordial y afectuoso saludo, por este medio y en atención a su oficio de fecha veinticuatro de Octubre de dos mil trece, en el cual se solicita respuesta a la solicitud de información realizada a través del sistema SAIMEX con número de folio 00048/IXTLAHUA/IP/2013, en el que se solicita: " 1.- por escrito y no por dirección electrónica toda la lista de raya que paga el municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2013, tal y como se presenta ante el OSFEM. 2.-Solicito por escrito y no por dirección electrónica toda y cada uno del detalle consistente en adquirir, compraventas comodatos, usufructos, de todos los muebles que a efectuado el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha uno de enero de 2013 hasta 20 de octubre del 2013 "; al respecto informo a Usted que la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca, en base a las facultades que la ley le confiere inicio Auditoria Integral al Departamento de Recursos Humanos, como se demuestra con copia del oficio No. CIM/217/2013 de fecha trece de febrero, recibido en esta Dirección de Administración en fecha 23 de Mayo de 2013 (documento que se agrega al presente escrito como anexo No. 1), así mismo en fecha dos de Septiembre del mismo año dicha dependencia mediante oficio No. CIM/382/2013 informo a la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento el inicio de Auditoria Integral al Departamento de Recursos Materiales (documento que se agrega al presente como anexo No. 2); por consecuencia nos encontramos en imposibilidad temporal de proporcionar la información solicitada por el C. [REDACTED] vía SAIMEX ya que dicha información se encuentra en proceso de Auditoria.

Por lo anterior pido a Usted:

Primero: Tener por presentada y admitida la respuesta a la solicitud del C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: 02204/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: **[REDACTED]**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



Segunda: Informe las circunstancias anteriormente citadas al solicitante a fin de que se permita la conclusión de los procesos respectivos de Auditoria y estar en la posibilidad de informar lo correspondiente.

Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

P.L.A. JESÚS ROSAS ÁNGELES
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN



C.c.p. ARCHIVO/alcuse.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO
RECOBRO
UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y TRANSPARENCIA 2013 - 2015

u 7 NOV 2013

2:05:26n

EXPEDIENTE: 02204/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA**
ponente: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

H. Ayuntamiento Constitucional
De Ixtlahuaca 2013 - 2015
Contraloría Municipal
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



ANEXO N° 1

OFICIO DE INICIO DE AUDITORIA

Unidad Administrativa: Contraloría Interna Municipal
Oficio Número: CIM/217/2013.
Expediente N°: CIM/AUD/01/13
Ixtlahuaca de Rayón, México, febrero 13 de 2013.

P. L. A. JESÚS ROSAS ÁNGELES
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE:

Con fundamento en las atribuciones que establecen los artículos: 129 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 112 fracciones I, III, V, XI y XVII de la Ley Orgánica Municipal; 2, 3 fracción V, 42 fracciones XX y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y de acuerdo al Programa Anual de Actividades de éste Órgano de Control Interno, se informa el inicio de la auditoria CIM/AUD/01/2013 denominada AUDITORIA INTEGRAL AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.

Para llevar a cabo la práctica de esta auditoria quedan comisionados a partir de esta fecha los C.C. C.P. Anselmo Alcántara López, Jefe del Departamento de Auditoria Administrativa y Financiera, como personal adscrito a esta Unidad Administrativa a mi cargo, quien acredita su identidad al momento de iniciar la auditoria. Cabe mencionar que podrá comisionarse personal adicional, en caso de requerirse.

Asimismo, solicito gire sus apreciables instrucciones al personal relacionado con la información y la operación al rubro a auditar, a fin de que se brinde el apoyo necesario al personal comisionado para el mejor desempeño de sus funciones.

Agradezco de antemano su colaboración para la realización de la auditoria, recordándole que la misma tiene como primordial propósito coadyuvar a lograr un óptimo funcionamiento.



c.c.p. C. Ángel Alberto Robello Montes de Oca.- Presidente Municipal Constitucional de Ixtlahuaca.
Lic. Osiel Almeida Lira- Síndico Municipal
Archivo/LAMS/ AAL

EXPEDIENTE: 02204/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: **[REDACTED]**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

H. Ayuntamiento Constitucional
De Ixtlahuaca 2013 - 2015
Contraloría Municipal
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

AYUNTAMIENTO DE
IXTLAHUACA
Por todo y mejoramiento

Anexo No. 2

OFICIO DE INICIO DE AUDITORIA

Unidad Administrativa: Contraloría Interna Municipal
Oficio Número: CIM/382/2013
Expediente No: CIM/AUD/02/13
Ixtlahuaca de Rayón, México, septiembre 02 de 2013.

P. L. A. JESÚS ROSAS ÁNGELES
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE:

Con fundamento en las atribuciones que establecen los artículos: 129 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 112 fracciones I, III, V, XI y XVII de la Ley Orgánica Municipal; 2, 3 fracción V, 42 fracciones XX y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Art. 13.1/13.2, 13.3 y relativos del Código Administrativo del Estado de México y de acuerdo al Programa Anual de Actividades de Acto Órgano de Control Interno, se informa el inicio de la auditoria CIM/AUD/02/2013 denominada AUDITORIA INTEGRAL A LA COORDINACIÓN DE RECURSOS MATERIALES.

Para llevar a cabo la práctica de esta auditoria queda comisionado a partir de esta fecha el C. C.P. Anselmo Alcántara López, Jefe del Departamento de Auditoria Administrativa y Financiera, como personal adscrito a esta Unidad Administrativa a mi cargo, quien acredita su identidad al momento de iniciar la auditoria. Cabe mencionar que podrá comisionarse personal adicional, en caso de requerirse.

Asimismo, solicito gire sus apreciables instrucciones al personal relacionado con la información y la operación al rubro a auditar, a fin de que se brinde el apoyo necesario al personal comisionado para el mejor desempeño de sus funciones.

Agradezco de antemano su colaboración para la realización de la auditoria, recordándole que la misma tiene como primordial propósito coadyuvar a lograr un óptimo funcionamiento.



EXPEDIENTE: 02204/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ANEXO 3



Honorable Ayuntamiento Constitucional
de Ixtlahuaca 2013-2015
SINDICATURA



Ixtlahuaca; Estado de México, a 28 de Octubre de 2013
Oficio No. SMI/148/2013

**P.D. MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CARRILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA
PRESENTE.**

En atención a su oficio número UTM/224/2013 de fecha 24 de octubre del año en curso, donde solicita se le informe de las compraventas, comodatos o usufructos de bienes inmuebles que ha realizado el H. Ayuntamiento desde el 1 de enero al 20 de octubre del año en curso, al respecto me permito señalar a usted lo siguiente:

Que dentro de los archivos de esta oficina el único contrato es de fecha 23 de enero de 2013 el cual se signó con la Escuela del Deporte de Ixtlahuaca, del inmueble denominado Parque Infantil Mario Moreno dado en comodato; con una vigencia de tres años.

En espera de que la información le sea de utilidad, quedo a sus órdenes.

M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO ATENTAMENTE
RECIBIDO
29 OCT 2013
12:36 Brem.
UNIDAD DE INFORMACIÓN LIC. OSIEL ALMAZAN LARA
Y TRANSPARENCIA 2013 - 2015
SÍNDICO MUNICIPAL



Plaza Rayón no. 1, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, C.P. 50740, Tel (712) 222 99 02 Ext. 118 y 230

EXPEDIENTE: 02204/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ANEXO 4

	H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015 TESORERÍA MUNICIPAL	 MÁS GRANDE IXTLAHUACA Por más y mejores resultados
<p>"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"</p>		
<p>Ixtlahuaca de Rayón, México, 31 de octubre de 2013. No. TM/815/2013.</p>		
<p>P.D. MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CARRILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA P R E S E N T E:</p>		
<p>Por este medio reciba un cordial saludo, y en respuesta a su oficio No. UTM/222/2013, envío de manera impresa y magnética la información solicitada a través del sistema vía SAIMEX con número de folio 00048/IXTLAHUACA/IP/2013 de los egresos efectuados por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca y gastos efectuados por el cabildo del 1 de enero al 30 de septiembre 2013.</p>		
<p>Sin otro particular en su poder de usted para cualquier duda o aclaración.</p>		
	<p>T E N T A M I E N T E</p> <p>M. en A.N. MARÍA DEL CARMEN ALCÁNTARA TÉLLEZ</p> <p>TESORERA MUNICIPAL</p>	
<p>H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO</p> <p>RECIBIDO 31 OCT 2013 111 en</p> <p>UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA 2013 - 2015</p>		

C.c.p. ARCHIVO/ACUSE. N.A.C.G.

Plaza Revolución S/N, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, C.P. 51100, Tel. 01 722 87 54 500, Fax 01 722 87 54 500

ANEXO 4.I

Consiste en el estado comparativo presupuestal de egresos del 01 de enero al 30 de septiembre de 2013 integrado por un total de 9 hojas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo:

ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS
IXTLAHUACA 0026 DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

CTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	PRESUPUESTO DEL MES		PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO	PRESUPUESTO ACUMULADO AL MES	VARIACION	
			PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO	PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO			ABSOLUTA	%
1000	SERVICIOS PERSONALES	151,173,526.00	9,970,990.00	11,092,000.31	94,545,748.00	84,815,546.32	-60,798.32	-0.07
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	95,728,421.00	7,810,894.00	8,257,719.00	72,296,284.00	69,548,355.00	2,749,829.00	3.80
1110	Días	12,387,737.00	1,032,309.00	1,032,310.00	9,202,782.00	9,045,010.00	245,782.00	2.65
1111	Días	12,387,737.00	1,032,309.00	1,032,310.00	9,290,782.00	9,045,010.00	245,782.00	2.65
1130	Sueldos base al personal permanente	83,340,684.00	6,778,385.00	7,225,400.00	63,035,492.00	62,901,345.00	2,804,147.00	3.97
1131	Sueldo base	83,340,684.00	6,778,385.00	7,225,400.00	63,035,492.00	62,901,345.00	2,804,147.00	3.97
1200	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	2,183,500.00	185,161.00	187,732.84	1,825,035.00	4,313,813.14	2,868,898.14	165.47
1210	Horarios asimilables a salarios	585,360.00	48,780.00	48,780.00	43,020.00	314,732.14	124,287.86	28.31
1211	Horarios asimilables al salario	585,360.00	48,780.00	48,780.00	43,020.00	314,732.14	124,287.86	28.31
1220	Sueldos base al personal eventual	1,598,143.00	137,381.00	137,381.00	530,882.00	1,185,985.00	3,999,179.00	-3,815,194.00
1222	Sueldos y salarios compensados al personal eventual	1,598,143.00	137,381.00	137,381.00	530,882.00	1,185,985.00	3,999,179.00	-3,815,194.00
1300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	34,212,100.00	305,743.00	305,743.00	575,484.00	6,084,611.00	8,082,389.00	2,222.00
1310	Primas por años de servicio efectivos prestados	6,080,070.00	505,743.00	478,956.00	4,562,884.00	4,452,954.00	139,830.00	2.41
1311	Prima por año de servicio	6,080,070.00	505,743.00	478,956.00	4,351,967.00	4,284,787.00	265,880.00	5.86
1312	Prima de antigüedad	11,137.00	0.00	0.00	11,137.00	166,187.00	-155,050.00	-1,409.98
1320	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	28,621,273.00	0.00	52,913.00	1,511,807.00	1,192,944.00	318,863.00	21.06
1321	Prima vacacional	3,023,638.00	0.00	0.00	1,911,807.00	911,951.00	599,896.00	39.68
1322	Agrumado	22,383,331.00	0.00	35,944.00	0.00	167,021.00	-167,021.00	1
1323	Agrumado de eventuales	234,304.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
1324	Varaciones no estructuradas por finiquito	0.00	0.00	0.00	17,989.00	0.00	83,072.00	-83,972.00
1340	Compensaciones	2,610,757.00	0.00	44,615.00	10,000.00	436,481.00	-429,491.00	-1,264.91
1345	Gratificación	2,500,757.00	0.00	32,615.00	0.00	327,691.00	-327,691.00	7
1346	Gratificación por convención	10,000.00	0.00	12,600.00	10,000.00	10,500.00	-99,500.00	-985.00
1400	SEGURIDAD SOCIAL	17,032,535.00	1,419,376.00	1,516,080.79	12,776,384.00	12,709,245.81	65,138.19	0.51
1410	Aportaciones de seguridad social	17,032,535.00	1,419,376.00	1,516,080.79	12,774,384.00	12,709,245.81	65,138.19	0.51
1412	Cuotas de servicio de salud	8,105,496.00	508,761.00	730,416.45	4,579,191.00	5,388,134.49	-1,409,019.49	-30.71
1413	Cuotas al sistema solidario de reparto	8,220,452.00	686,702.00	641,970.75	6,171,318.00	4,097,360.20	1,473,857.80	23.88
1414	Cuotas del sistema de capitalización individual	948,265.00	79,022.00	88,041.00	711,986.00	719,942.51	-8,762.51	-1.23
1415	Aportaciones para financiar los gastos generales de administración del ISSSTE	716,851.00	58,737.00	63,812.18	537,633.00	536,988.74	1,044.26	0.19
1510	Rego de trabajo	1,033,491.00	88,124.00	91,740.31	775,116.90	770,215.87	4,900.13	0.63
1500	OTRA PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	2,016,467.00	57,016.00	167,986.68	1,785,484.00	1,963,645.37	-198,181.37	-11.23
1520	Imprudencias	1,528,310.00	0.00	156,625.00	1,484,155.00	1,733,934.00	-249,770.00	-16.83
1522	Liquidaciones por indemnizaciones, por auxilios y salarios caídos	1,528,310.00	0.00	156,625.00	1,484,155.00	1,733,934.00	-249,770.00	-16.83
1540	Prebaciones contratuales	302,406.00	31,416.00	31,391.68	132,028.00	228,711.37	-47,688.37	-73.20
1541	Becas para hijos de trabajadores sindicalizados	126,338.00	31,416.00	0.00	95,475.00	145,856.00	-50,375.00	-52.99
1544	Becas para maestro y del servidpor público	48,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
1546	Otros gastos derivados de convención	126,590.00	0.00	11,361.66	37,750.00	84,061.37	-46,911.37	-120.28
1560	Otras prestaciones sociales y económicas	168,169.00	25,600.00	0.00	146,684.00	0.00	148,884.00	100.00
1562	Seguro de vida	60,000.00	0.00	0.00	60,000.00	0.00	69,000.00	100.00

ANEXO 4.2



ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS

(TLALHUACA 0026

DEPENDENCIA: C00, REGIDURIAS

DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Cta	Concepto	Presupuesto Autorizado	Presupuesto del Mes		Presupuesto Acumulado al Mes		Variación	
			Autorizado	Ejercido	Autorizado	Ejercido	Absoluta	%
1670	Instalación, reparación y mantenimiento de maquinaria, otros equipos y herramientas	5,250.00	0.00	0.00	5,250.00	0.00	5,250.00	100.00
1571	Reparación, instalación y mantenimiento de maquinaria, equipo industrial y	5,250.00	0.00	0.00	5,250.00	0.00	5,250.00	100.00
1700	SERVICIOS DE TRASLADO Y VATICOS	47,250.00	437.00	2,100.00	45,933.00	13,454.00	32,479.00	70.71
1750	Vaticos en el país	47,250.00	437.00	0.00	45,933.00	11,354.00	34,579.00	75.28
1751	Vaticos nacionales	47,250.00	437.00	0.00	45,933.00	11,354.00	34,579.00	75.28
1760	Otros servicios de traslado y hospedaje	0.00	0.00	2,100.00	0.00	2,100.00	-2,100.00	?
1761	Otros servicios de traslado y hospedaje	0.00	0.00	2,100.00	0.00	2,100.00	-2,100.00	?
800	SERVICIOS OFICIALES	52,500.00	437.00	0.00	51,183.00	8,148.85	43,034.00	84.08
850	Gastos de representación	52,500.00	437.00	0.00	51,183.00	8,148.85	43,034.00	84.08
851	Gastos de representación	52,500.00	437.00	0.00	51,183.00	8,148.85	43,034.00	84.08
900	OTROS SERVICIOS GENERALES	341,662.00	28,481.00	29,258.45	260,233.00	397,977.25	-141,444.25	-55.20
980	Impuesto sobre bienes y otros que no derivan de una relación laboral	341,662.00	28,481.00	29,258.45	260,233.00	394,630.00	-138,417.00	-54.02
982	Impuesto sobre exacciones por remuneraciones al trabajo personal	341,662.00	28,481.00	29,258.45	260,233.00	394,630.00	-138,417.00	-54.02
990	Otros servicios generales	0.00	0.00	0.00	0.00	3,027.16	-3,027.16	?
992	Gastos de servicios menores	0.00	0.00	0.00	0.00	3,027.16	-3,027.16	?
300	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	252,000.00	21,000.00	0.00	189,000.00	0.00	189,000.00	100.00
400	AYUDAS SOCIALES	252,000.00	21,000.00	0.00	189,000.00	0.00	189,000.00	100.00
410	Ayudas sociales a personas	252,000.00	21,000.00	0.00	189,000.00	0.00	189,000.00	100.00
411	Cooperaciones y ayudas	252,000.00	21,000.00	0.00	189,000.00	0.00	189,000.00	100.00
100	Bienes muebles, inmuebles e intangibles	0.00	0.00	0.00	0.00	2,750.00	-2,750.00	?
200	MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	0.00	0.00	0.00	0.00	2,750.00	-2,750.00	?
310	Cámaras fotográficas y de video	0.00	0.00	0.00	0.00	2,750.00	-2,750.00	?
311	Equipo de foto, cine y grabación	0.00	0.00	0.00	0.00	2,750.00	-2,750.00	?
TOTAL DEPENDENCIA		19,413,488.00	1,210,601.00	1,234,537.17	11,216,411.00	10,867,997.00	528,713.92	4.71

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Notificado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE** en fecha 28 (veintiocho) de Noviembre del año 2013 (dos mil trece), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado, el siguiente:**

"La respuesta que se da a la solicitud de información". (SIC).

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Se oculta información son el hecho que dice la autoridad que aún no puede dar la respuesta en razon que esta llevando a acabo las auditorias en los departamentos obligados a proporcionar la información solicitada, auditoria que lleva mas de un año sin que concluya la misma esto significa que no quieren proporcionar la información y ocultan datos la responsable, como se prueba con la solicitud enviada y la respuesta dada. (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02204/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establecen se establecen como preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **el RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **el RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 03 (tres) de Diciembre de 2013 dos mil trece, presentó informe de justificación para abonar lo que a derecho le asista y le convenga mediante archivos adjuntos en los siguientes términos:

- **Anexo 1.-** Que contiene el oficio SMI/148/2013 de fecha 28 de Octubre de 2013, signado por el Síndico Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de información, mediante el cual le informa que respecto a las compraventas, comodatos, o usufructos de bienes inmuebles que ha realizado el Ayuntamiento desde el 01 de enero al 20 de octubre de 2013 en los archivos de dicha oficina el único contrato es de fecha 23 de enero de 2013 el cual se signó con la escuela del deporte en Ixtlahuaca, del inmueble denominado Parque Infantil Mario Moreno dado en comodato; con una vigencia de tres años. (Documento que ha sido insertado en el antecedente II de la presente resolución motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.
- **Anexo 2.-** Contiene el oficio No. CIM/513^a02020/2013 de fecha 28 de octubre de 2013, signado por el Contralor Interno Municipal, y dirigido a la Titular de la Unidad de información, mediante el cual le informa que del 01 de enero al 18 de octubre de 2013 se han emitido a diferentes Dependencias e Instituciones un total de 410 oficio, que con oficio número CIM/217/2013 de fecha 13 de febrero del 2013, se dio inicio a la denominada auditoría Integral al departamento de recursos Humanos, de la cual a esta fecha no se ha emitido el resultado de la misma, toda vez< que aún se sigue revisando, analizando y valorando la información mediante la documentación que se solicitó y sigue solicitando al mencionado departamento. que con el oficio CIM/382/2013 de fecha 02 de septiembre de 2013 se dio aviso a la Dirección de Administración del Inicio de la Auditoría Integral a la Coordinación de Recursos Materiales, la cual esta en proceso, debido a la revisión, análisis, valoración y validación de

la documentación proporcionada para los fines y de conformidad a las Normas Generales de Auditoría Pública. Que respecto de los mecanismos y resultados que se solicitan en el orden, de las auditorías efectuadas por el Órgano de Control Interno, son los marcados por las Normas Generales de Auditoría Pública, en el sentido de fundamentar debidamente tanto el inicio, desarrollo y resultado de las mismas. así mismo informa que del 1 de enero a la fecha no se han realizado ninguna auditoría de carácter externo y que debido a que las auditorias arriba mencionadas, a la fecha no se han concluido, por consiguiente no se ha emitido resultado alguno y por lo tanto la documentación aún se sigue analizando y valorando, oficio que ha sido insertado en el antecedente II de la presente resolución motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.

- **Anexo 3.-** Oficio No. TM/815/2013 de fecha 31 de octubre de 2013 signado por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de información, mediante el cual le informa que remite los egresos efectuados por el Ayuntamiento y por el Cabildo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2013 oficio que ha sido insertado en el antecedente II de la presente resolución motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.
- **Anexo 4.-** Contiene el estado comparativo presupuestal de egresos del 01 de enero al 30 de septiembre de 2013 integrado por un total de 9 hojas documento que ha sido insertado en el antecedente II de la presente resolución motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.
- **Anexo 5.-** Contiene el estado comparativo presupuestal de egresos del 01 de enero al 30 de septiembre de 2013 correspondiente a las regidurías misma que ha sido insertado en el antecedente II de la presente resolución motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.
- **Anexo 6.-** Oficio No. DA/2163 de fecha 07 de Noviembre de 2013 signado por el Director de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de información, mediante el cual le informa que la contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento, en base a las facultades que la Ley le confiere inició auditoría integral al departamento de recursos humanos, como se demuestra con la copia del oficio CIM/217/2013 de fecha 13 de febrero del 2013, recibido por la dirección de administración en fecha 23 de mayo de 2013, así mismo en fecha 02 de septiembre del mismo año, dicha dependencia mediante oficio CIM/382/2013 de fecha 02 de septiembre de 2013 informó a la Dirección de Administración del Inicio de la Auditoria Integral a la Coordinación de Recursos Materiales, por consecuencia refiere que se encuentran en imposibilidad temporal para proporcionar la información solicitada, ya que dicha información se encuentra en proceso de auditoría. (se anexan los oficios referidos en la respuesta) documentos que han sido insertados en el antecedente II de la presente resolución motivo por el cual se tienen por reproducidos en sus términos.

Asimismo agrega el siguiente documento:



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México a 03 de Noviembre de 2013

*INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 02204/INFOEM/IP/RR/2013
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00048/IXTLAHUACA/IP/2013
TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA*

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO:**

En atención al Recurso de Revisión **02204/INFOEM/IP/RR/2013** de fecha veintiocho de Noviembre del año en curso, registrada a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), inconformándose en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Información a la solicitud de acceso a la información **00048/IXTLAHUACA/IP/2013** de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, solicitud que a la letra dice:

"Solicito por escrito y no por dirección electrónica todos y cada uno de los oficios emitidos por la contraloría Municipal de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero hasta el 18 de octubre del año 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica el resultado de todas y cada una de las auditorias así como la auditoria marcada como Auditoria Integral al Departamento de Recursos Humanos que lleva a cabo la Contraloría Municipal de Ixtlahuaca México, desde fecha de enero hasta el mes de octubre del año 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica el resultado de todas y cada una de las auditorias así como la auditoria marcada como Auditoria Integral a la Coordinación de Recursos Materiales que lleva a cabo la Contraloría Municipal de Ixtlahuaca México, desde fecha de enero hasta el mes de octubre del año 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica los, mecanismos, así como los resultados de todas y cada una de las auditorias que se han efectuado, ya sea por órganos internos o externos en el municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del año 2013 hasta 18 de octubre del año 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica toda la lista de raya que paga el Municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2013, tal y como se presenta ante el OSFEM. Solicito por escrito y no por dirección electrónica toda y cada uno del detalle consistente en adquirir, compraventas, comodatos, usufructos, de todos los bienes inmuebles y muebles que a efectuado el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta 20 de octubre del 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica todos y cada uno de los egresos efectuados por el ayuntamiento de Ixtlahuaca México desde fecha 1 de enero hasta el 20 de octubre del 2013. Solicito por escrito todos y cada uno de las adquisiciones de bienes que han efectuado los integrantes de cabildo desde fecha 1 de enero del 2013 hasta octubre del 2013..."

Misma que una vez que fue analizada y turnada a los Servidores Públicos Habilitados de las áreas respectivas donde se emitió las siguientes respuestas:

1.- En atención a su oficio número UTM/224/2013 de fecha 24 de octubre del año en curso, donde solicita se le informe de las compraventas, comodatos o usufructos de bienes inmuebles que ha realizado el H. Ayuntamiento desde el 1 de enero al 20 de octubre del año en curso, al respecto me permito señalar a Usted lo siguiente: Que dentro de los archivos de esta oficina el único contrato es de fecha 23 de enero de 2013 el cual se signo con la Escuela del Deporte de Ixtlahuaca, del inmueble denominado Parque Infantil Mario Moreno dado en comodato, con vigencia de tres años." (Anexo 1)

2.- Sirva el presente para enviar a usted un cordial saludo y a su vez dar seguimiento a nuestro oficio núm. CIM/478/2013, para abundar en la respuesta a su oficio núm. UTM/221/2013, fechado 24 de los corrientes, haciéndole llegar por escrito y no por dirección electrónica lo que me solicita, así como también los comentarios respecto a



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

los avances logrados en las auditorías que se están efectuando a la fecha, de acuerdo al siguiente orden: 1.- Describimos que del 1ro. de enero al 18 de octubre de 2013, se han emitido a diferentes Dependencias e Instituciones un total de 410 oficios. 2.- Con el oficio núm. CIM/217/2013, de fecha 13 de febrero del presente año, se dio inicio a la denominada Auditoría Integral al Departamento de Recursos Humanos, de la cual a la fecha no se ha emitido resultado de la misma, toda vez que aun se sigue revisando, analizando y valorando la información mediante la documentación que se solicita y se sigue solicitando al mencionando departamento. 3.- Con oficio núm. CIM/382/2013, fechado 02 de Septiembre de 2013, se dio aviso a la Dirección de Administración del inicio de la Auditoría Integral a la Coordinación de Recursos Materiales, la cual esta en proceso, debido a la revisión, análisis, valoración y validación de la documentación proporcionada para los fines y de conformidad a las Normas Generales de Auditoría Pública. 4.- Respecto de los mecanismos y resultados que nos solicita en el orden, de las auditorías que nos solicita en el orden, de las auditorías efectuadas por este órgano de Control Interno, son los marcados por las Normas Generales de Auditoría Pública, en el sentido de fundamentar debidamente tanto el Inicio, desarrollo y resultado de las mismas. 5.- Informamos también que del 1ro. de enero de este año a la fecha, no se ha realizado ninguna auditoría de carácter externo. No omito mencionar que debido a que las auditorías arriba mencionadas, a la fecha no se han concluido, por consiguiente no se ha emitido resultado alguno y por lo tanto la documentación aun se sigue analizando y valorando. (Anexo 2)

3.- Por este medio reciba un cordial saludo, y en respuesta a su oficio No. UTM/222/2013, envió de manera impresa y magnética La información solicitada a través del sistema vía SAIMEX con número de folio 00048/IXTLAHUACA/IP/2013 de los egresos efectuados por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca y gastos efectuados por el cabildo del 1 de enero al 30 de septiembre 2013. (Anexo 3)

4.- Reciba un cordial y afectuoso saludo, por este medio y en atención a su oficio de fecha veinticuatro de Octubre de dos mil trece, en el cual solicita respuesta a la solicitud de información realizada a través del sistema SAIMEX con número de folio 00048/IXTLAHUACA/IP/2013, en el que solicita: " 1.- por escrito y no por dirección electrónica toda la lista de raya que paga el municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2013, tal y como se presenta ante el OSFEM. 2.- Solicita por escrito y no por dirección electrónica toda y cada uno del detalle consistente en adquirir, compraventas, comodatos, usufructos, de todos los muebles que ha efectuado el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha uno de enero de 2013 hasta 20 de octubre del 2013"; al respecto informo a Usted que la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca, en base a las facultades que la ley le confiere inicio Auditoría Integral al Departamento de Recursos Humanos, como se demuestra con copia del oficio No. CIM/217/2013 de fecha trece de febrero, recibido en esta Dirección de Administración en fecha 23 de Mayo de 2013 (documento que se agrega al presente escrito como anexo No. 1), así mismo en fecha dos de septiembre del mismo año dicha dependencia mediante oficio No. CIM/382/2013 informo a la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento el inicio de Auditoría Integral al Departamento de Recursos Materiales (documento que se agrega al presente como anexo No. 2); por consecuencias nos encontramos en imposibilidad temporal de proporcionar la información solicitada por el C. Agusto Tellez Marín vía SAIMEX ya que dicha información se encuentra en proceso de auditoría. (Anexo 4)



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

De igual manera, me permito manifestarle que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dio contestación a la solicitud 00048/IXTLAHUA/IP/2013 en fecha doce de noviembre del presente año, quedando debidamente notificada.

Por lo anterior, en fecha veintiocho de noviembre, se presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta brindada a la solicitud en comento, Recurso que a la letra expone como acto impugnado que a la letra dice: "**La respuesta que se da a la solicitud de información** y como razones o motivos de la inconformidad: **Se oculta información son el hecho que dice la autoridad que aún no puede dar la respuesta en razón de que esta llevando a cabo las auditorías en los departamentos obligados a proporcionar la información solicitada, auditoría que lleva mas de un año sin que concluya la misma esto significa que no quieren proporcionar la información y ocultan datos la responsable, como se prueba con la solicitud enviada y la respuesta dada.**"

Por lo anterior, y en términos de los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México, el Recurso de Revisión planteado por el particular cumple con los requisitos legales para su interposición. De lo anteriormente expuesto a Ustedes CC. Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se emite el siguiente Informe Justificado:

1.- Que de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Información en fecha veinticuatro de octubre del presente año, solicita a las áreas correspondientes la información requerida en la solicitud antes referida; así mismo en fecha veintinueve, treinta y tres y uno de octubre; así mismo siete de noviembre del presente año dichas áreas enviaron la información por lo que esta Unidad procedió a enviar vía sistema SAIMEX lo recibido, anexando información que soporta a dichos oficios; sin embargo se procedido a la revisión y análisis de los hechos que motivaron la impugnación de la multireferida solicitud; de lo anterior es menester mencionar que esta Unidad de Información cumplió con su obligación como sujeto obligado como lo señala el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que esta Unidad solo fungirá como enlace entre los particulares y el gobierno como sujeto obligado, no obstante con ello no se ocultó la información como lo señala el hoy recurrente en el presente Recurso de Revisión, toda vez que la información fue enviada el día doce de noviembre con sus anexos.

2.- De lo anterior, se procede a realizar el análisis y valoración de la solicitud y de los medios convictos que como base sirvieron para iniciar el presente recurso de revisión por lo que se expone lo siguiente: el hoy recurrente señala que la respuesta y la falta de información así como el ocultamiento de información publica por los siguientes motivos: **Se oculta información son el hecho que dice la autoridad que aún no puede dar la respuesta en razón de que esta llevando a cabo las auditorías en los departamentos obligados a proporcionar la información solicitada, auditoría**

Plaza Rayón S/N, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México. C.P. 50740 Tels.01 (712) 122 99 02, Ext. 120


H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

que lleva mas de un año sin que concluya la misma esto significa que no quieren proporcionar la información y ocultan datos la responsable, como se prueba con la solicitud enviada y la respuesta dada.; al respecto señaló lo siguiente: El hoy recurrente en su solicitud requiere "...**Solicito por escrito y no por dirección electrónica todos y cada uno de los oficios emitidos por la contraloría Municipal de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero hasta el 18 de octubre del año 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica el resultado de todas y cada una de las auditorías así como la auditoria marcada como Auditoria Integral al Departamento de Recursos Humanos que llevo a cabo la Contraloría Municipal de Ixtlahuaca México, desde fecha de enero hasta el mes de octubre del año 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica el resultado de todas y cada una de las auditorias así como la auditoria marcada como Auditoria Integral a la Coordinacion de Recursos Materiales que llevo a cabo la Contraloría Municipal de Ixtlahuaca México, desde fecha de enero hasta el mes de octubre del año 2013. Solicito por escrito y no por dirección electrónica los, mecanismos, así como los resultados de todas y cada una de las auditorias que se han efectuado, ya sea por órganos internos o externos en el municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del año 2013 hasta 18 de octubre del año 2013**", en atención a lo solicitado y a lo señalado por el hoy recurrente esta Unidad de información no contraviene a lo estipulado en la Ley de Transparencia, toda vez que se le respondió que por el momento no era posible entregarle dicha información por que la Dirección de Administración se encuentra en proceso de auditoría por la Contraloría Interna Municipal, en específico los departamentos de Recursos Humanos y Recursos Materiales ya que la propia Ley de Transparencia en su artículo 20 situación que impide entregarla al hoy recurrente, dejando a salvo los derechos del particular para que en el momento en que dichos **procedimientos causen estado** pueda solicitarla y prevalezca el derecho de acceso a la información (como se demuestran con los oficios de inicio de auditoría CIM/217/2013 y CIM/382/2013, mismos que anexo al presente), también es importante señalar que no se esta ocultando información ya que la misma se encuentra en un procedimiento administrativo el cual encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 20 de la multicitada Ley de Transparencia que a la letra dice:" ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando: VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, **procesos o procedimientos administrativos**, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan **causado estado**; motivo por el cual no se entregó la información solicitada por el hoy recurrente ya que su entrega puede causar perjuicio las actividades de fiscalización realizadas por el Órgano de Control Interno Municipal, mismo que tiene sus funciones debidamente fundadas y motivadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Por lo anteriormente descrito imposibilita a esta Unidad entregar dicha información toda vez que dichas auditorías se encuentran en proceso y no han causado estado, también es importante señalar que la documentación obra en poder del auditor; sin embargo se le informa al hoy recurrente que una vez que dichas auditorias causen estado estarán a disposición de quien la solicite salvaguardando el derecho de acceso a la información. Derivado de lo anterior dicha información se encuentra clasificada como

Plaza Rayón S/N, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México. C.P. 50740 Tels.01 (712) 122 99 02, Ext. 120



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

reservada para lo cual anexo el acuerdo de clasificación. Aunado a lo anterior el hoy recurrente solicita por **escrito y no por dirección electrónica**, y de esa manera se le proporciona la información requerida (Anexo 2) En este orden de ideas "... **Solicito por escrito y no por dirección electrónica toda la lista de raya que paga el Municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2013, tal y como se presenta ante el OSFEM(anexo 4)**"; al respecto refiero que la respuesta que se le proporciona al hoy recurrente es la correcta y apegada a derecho toda vez que fue en el mismo sentido como ya se explicó anteriormente puesto que dicho departamento de recursos humanos se encuentra auditado por el Órgano de Control Interno Municipal. Siguiendo este orden de ideas "... **Solicito por escrito y no por dirección electrónica toda y cada uno del detalle consistente en adquirir, compraventas, comodatos, usufructos, de todos los bienes inmuebles y muebles que a efectuado el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta 20 de octubre del 2013 (anexo 1 y 4)**"; a este punto refiero que la respuesta fue la que hoy recurrente solicito, ya que dicha información es la que obra en archivos del área y que como lo establece el artículo 41 de la ley de Transparencia no estamos obligados ir mas allá de lo que la misma nos facilita."... **Solicito por escrito y no por dirección electrónica todos y cada uno de los egresos efectuados por el ayuntamiento de Ixtlahuaca México desde fecha 1 de enero hasta el 20 de octubre del 2013. Solicito por escrito todos y cada uno de las adquisiciones de bienes que han efectuado los integrantes de cabildo desde fecha 1 de enero del 2013 hasta octubre del 2013(anexo 3)**"; en este punto hago mención que dicha información fue entregada como lo solicito el hoy recurrente misma que anexo al presente. "...

3.- Por todo lo anteriormente expuesto tenemos que esta Unidad de Información cumplió con su obligación de garantizar al hoy recurrente su derecho de acceso a la información toda vez que se le proporcionó la información que la Ley de Transparencia nos permitió entregar y la demás información una vez que dichos procedimientos administrativos causen efecto, se estará en posibilidad de entregarla, no obstante es importante señalar que el hoy recurrente menciona que se está ocultando información y que es incongruente las razones por las cuales no se proporciona la misma; por lo que se hace del conocimiento al hoy recurrente que la información se entregara de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia que a la letra dice: "**Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones**", situación que no limitara la entrega de la información de acuerdo a lo que señala la Ley de la Materia.

De lo anterior, se desprende que la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información, es materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; para lo cual adjunto todos y cada uno de los anexos que se proporciona al dar contestación a la misma, y los cuales contienen la información solicitada y los argumentos bajo los cuales no se proporciona parte de la información, para que sea valorada y analizada y determinen lo conducente como lo señala los ordenamientos legales aplicables a la materia.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015**
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

**enGRANDE IXTLAHUACA**
Por más y mejores resultados

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

Por lo que atentamente se pide a los CC. Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México, analicen lo descrito y me tengan por subsanado el incumplimiento que se me señala en el presente Recurso de Revisión.

4.- Así mismo, respetuosamente se le solicita a los CC. Comisionados de este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México, dar la razón al sujeto Obligado, en virtud de que la información entregada es la correcta y la otra parte se encuentra bajo supuestos de reserva motivo por el cual por el momento no se puede proporcionar, para lo cual se adjunta al presente Informe Justificado y a través del SAIMEX, archivo electrónico en formato PDF, el cual contiene **ANEXOS CON LA INFORMACIÓN** en comento.

5.- Por lo anteriormente expuesto, se brindó la información que la propia ley nos permite dar y la que se encuentra clasificada no se proporciona salvaguardando el derecho de acceso a la información una vez que ya no se encuentra en los supuestos de dicha clasificación será entregada como lo establece la misma, por lo que asiste la razón al Sujeto Obligado, toda vez que la información es por su misma naturaleza pública pero se encuentra en proceso administrativo y que una vez que haya causado estado esta a su disposición en este H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca; Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto debidamente fundado y motivado a ustedes C. COMISIONADOS del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, Atentamente Pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos del presente ocurso.

SEGUNDO.- Tener a bien resolver en base a los argumentos aquí formulados.

Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.


ATENTAMENTE
P.D. MARIA DE LOS REMEDIOS MARTINEZ CARRILLO
UNIDAD DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Plaza Rayón S/N, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México. C.P. 50740 Tels. 01 (712) 122 99 02, Ext. 120

Asimismo se anexa acuerdo de clasificación en los siguientes términos:


H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA


"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

COMITÉ DE INFORMACIÓN
DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
.....ACTA I: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.....

En el Municipio de Ixtlahuaca Estado de México, siendo aproximadamente las 10:00 horas del día ocho de noviembre del año dos mil trece, reunidos en la sala de cabildo ubicada en Palacio Municipal con domicilio en Plaza Rayón número 1, Colonia Centro, Ixtlahuaca; Estado de México, C.P. 50740; se encuentran presentes los CC. Ángel Alberto Rebollo Montes de Oca, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca, P.D. María de los Remedios Martínez Carrillo, Titular de la Unidad de Información y el Lic. Luis Manuel Cruz Martínez, Contralor Interno Municipal, con el objeto de celebrar la Decima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información de este H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca: Estado de México, con fundamento en los artículos 2 fracción VI y VII, 19, 20, 29 y 30, fracción III, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

.....ORDEN DEL DÍA.....

I.- Dictaminar la clasificación como Información Reservada lo requerido en la solicitud No. 00048/IXTLAHUA/IP/2013 referente a *la lista de raya que paga el Municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2013, tal y como se presenta ante el OSFEM. Solicito por escrito y no por dirección electrónica toda y cada uno del detalle consistente en adquirir, compraventas, comodatos, usufructos, de todos los bienes muebles que a efectuado el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta 20 de octubre del 2013, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México).*

Una vez que ha quedado debidamente instalada la Sesión y en atención a que existe quórum legal, se procede a desahogar el orden del día

.....-UNICO.....

Con fundamento en el artículo 19, 20 y 28 de la multicitada Ley de Transparencia, se procede a realizar el acta de clasificación de información como reservada dando trámite a la solicitud de cuenta No. 00048/IXTLAHUA/IP/2013 registrada a través del sistema SAIMEX y una vez que se ha analizado la información remitida a esta Unidad considero realizar la clasificación como reservada la información referente a *la lista de raya que paga el Municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2013, tal y como se presenta ante el OSFEM. Solicito por escrito y no por dirección electrónica toda y cada uno del detalle consistente en adquirir, compraventas, comodatos, usufructos, de todos los bienes muebles que a efectuado el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta 20 de octubre del 2013.*; toda vez que este Órgano Garante tiene el deber de proteger la información tratándose de alguna situación que ponga en riesgo la seguridad, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y

Plaza Rayón S/N, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México. C.P. 50740 Tels.01 (712) 122 99 02, Ext. 120

 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

 **IXTLAHUACA**
Por más y mejores resultados

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

comprobación del cumplimiento de la leyes, así mismo el conocimiento de la información pueda ocasionar daño o alterar el proceso de investigación en los procedimientos administrativos hasta en tanto no hayan **causado esto;** cuya finalidad es que no se comprometa ni se ponga en riesgo los procedimientos administrativos que se están llevando a cabo por parte de la Contraloría Interna Municipal, actos que se comprueban con los oficios CIM/217/2013 de fecha 13 de febrero del presente año; así mismo CIM/382/2013 de fecha dos de septiembre del mismo año; por lo tanto la misma no se entregara; lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracciones VI, VII y XIII, 19, 20, 21, 22, 29 y 30 fracción I, III, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así también evitar hacer mal uso de las mismas, por lo que este comité procede a declarar la Reserva de la Información por entregar, por los motivos y términos anteriormente expuestos. -----

Acto seguido, el C. Ángel Alberto Rebollo Montes de Oca, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca, instruye a la Titular de la Unidad de Información para que se recabe la votación del pleno;

----- ACUERDO UI/13/2013 -----

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de lo requerido en la solicitud No. 00048/IXTLAHUACA/IP/2013, como Información Reservada de acuerdo a lo estipulado en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia. ----- No
habiendo otro asunto que tratar en la presente sesión así lo firmó y acordó el Comité de Transparencia Municipal:



C. ANGEL ALBERTO REBOLLO MONTES DE OCA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LIC. LUIS MANUEL CRUZ MARTÍNEZ D. MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL CARRILLO

UNIDAD DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA

 Plaza Rayón S/N, Col. Centro, Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México. C.P. 50740 Tels.01 (712) 122 99 02, Ext. 120

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **02204/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turno a través de **EL SAIMEX**, al

Comisionado **Federico Guzmán Tamayo**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que la respuesta a la solicitud de información fue notificada en fecha doce (12) de Noviembre de 2013, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la debida presentación del recurso de revisión fue el día 13 (trece) de Noviembre de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 04 (cuatro) de diciembre de 2013 dos mil trece. Luego, el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 28 (veintiocho) de Noviembre de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, no resultó precisa, lo que se puede traducir como una respuesta desfavorable a su solicitud.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado que remitiera vía **SAIMEX**, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseá el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo que concluimos que el recurso es procedente en términos exclusivamente procedimentales. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que la respuesta entregada al **RECURRENTE** es desfavorable:

Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó se le entregará vía SAIMEX:

1. Oficios emitidos por la contraloría Municipal de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero hasta el 18 de octubre del año 2013.
2. Resultado de todas y cada una de las auditorias así como la auditoria marcada como Auditoria Integral al Departamento de Recursos Humanos que llevo a cabo la Contraloría Municipal de Ixtlahuaca México, desde fecha de enero hasta el mes de octubre del año 2013.
3. Resultado de todas y cada una de las auditorias así como la auditoria marcada como Auditoria Integral a la Coordinación de Recursos Materiales que llevo a cabo la Contraloría Municipal de Ixtlahuaca México, desde fecha de enero hasta el mes de octubre del año 2013.
4. Mecanismos, así como los resultados de todas y cada una de las auditorias que se han efectuado, ya sea por órganos internos o externos en el municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del año 2013 hasta 18 de octubre del año 2013.
5. Lista de raya que paga el Municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2013, tal y como se presenta ante el OSFEM.
6. Detalle consistente en adquirir, compraventas, comodatos, usufructos, de todos los bienes inmuebles y muebles que ha efectuado el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta 20 de octubre del 2013.
7. Egresos efectuados por el ayuntamiento de Ixtlahuaca México desde fecha 1 de enero hasta el 20 de octubre del 2013.
8. Adquisiciones de bienes que han efectuado los integrantes de cabildo desde fecha 1 de enero del 2013 hasta octubre del 2013.

Con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, adjuntando diversos archivos que contienen lo siguiente:

- Oficio No. CIM/513º02020/2013 de fecha 28 de octubre de 2013, signado por el Contralor Interno Municipal, y dirigido a la Titular de la Unidad de información, mediante el cual le informa que del 01 de enero al 18 de octubre de 2013 se han emitido a diferentes Dependencias e Instituciones un total de 410 oficio, que con oficio número CIM/217/2013 de fecha 13 de febrero del 2013, se dio inicio a la denominada auditoría Integral al departamento de recursos Humanos, de la cual a esta fecha no se ha emitido el resultado de la misma, toda vez< que aún se sigue revisando, analizando y valorando la información mediante la documentación que se solicitó y sigue solicitando al mencionado departamento. que con el oficio CIM/382/2013 de fecha 02 de septiembre de 2013 se dio aviso a la

Dirección de Administración del Inicio de la Auditoria Integral a la Coordinación de Recursos Materiales, la cual esta en proceso, debido a la revisión, análisis, valoración y validación de la documentación proporcionada para los fines y de conformidad a las Normas Generales de Auditoría Pública. Que respecto de los mecanismos y resultados que se solicitan en el orden, de las auditorias efectuadas por el Órgano de Control Interno, son los marcados por las Normas Generales de Auditoría Pública, en el sentido de fundamentar debidamente tanto el inicio, desarrollo y resultado de las mismas. así mismo informa que del 1 de enero a la fecha no se han realizado ninguna auditoría de carácter externo y que debido a que las auditorias arriba mencionadas, a la fecha no se han concluido, por consiguiente no se ha emitido resultado alguno y por lo tanto la documentación aún se sigue analizando y valorando, oficio que ha sido insertado en el antecedente II de la presente resolución motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.

- Oficio No. DA/2163 de fecha 07 de Noviembre de 2013 signado por el Director de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de información, mediante el cual le informa que la contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento, en base a las facultades que la Ley le confiere inició auditoría integral al departamento de recursos humanos, como se demuestra con la copia del oficio CIM/217/2013 de fecha 13 de febrero del 2013, recibido por la dirección de administración en fecha 23 de mayo de 2013, así mismo en fecha 02 de septiembre del mismo año, dicha dependencia mediante oficio CIM/382/2013 de fecha 02 de septiembre de 2013 informó a la Dirección de Administración del Inicio de la Auditoria Integral a la Coordinación de Recursos Materiales, por consecuencia refiere que se encuentran en imposibilidad temporal para proporcionar la información solicitada, ya que dicha información se encuentra en proceso de auditoría. (se anexan los oficios referidos en la respuesta) documentos que han sido insertados en el antecedente II de la presente resolución motivo por el cual se tienen por reproducidos en sus términos
- Oficio SMI/148/2013 de fecha 28 de Octubre de 2013, signado por el Sindico Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de información, mediante el cual le informa que respecto a las compraventas, comodatos, o usufructos de bienes inmuebles que ha realizado el Ayuntamiento desde el 01 de enero al 20 de octubre de 2013 en los archivos de dicha oficina el único contrato es de fecha 23 de enero de 2013 el cual se signó con la escuela del deporte en Ixtlahuaca, del inmueble denominado Parque Infantil Mario Moreno dado en comodato; con una vigencia de tres años. (Documento que ha sido insertado en el antecedente II de la presente resolución motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos).
- Oficio No. TM/815/2013 de fecha 31 de octubre de 2013 signado por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de información, mediante el cual le informa que remite los egresos efectuados por el Ayuntamiento y por el Cabildo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2013 oficio que ha sido insertado en el antecedente II de la presente resolución motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.
- Estado comparativo presupuestal de egresos del 01 de enero al 30 de septiembre de 2013 integrado por un total de 9 hojas documento que ha sido insertado en el antecedente II de la presente resolución motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.

- Estado comparativo presupuestal de egresos del 01 de enero al 30 de septiembre de 2013 correspondiente a las regidurías misma que ha sido insertado en el antecedente II de la presente resolución motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.

Ante dicha respuesta el **RECURRENTE** interpone recurso de revisión considerando en términos generales que la respuesta es desfavorable.

Mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** confirma en términos generales su respuesta original considerando que cumplió con la obligación como Sujeto Obligado, que no se ocultó información como lo señala el **RECURRENTE** toda vez que la información fue enviada el 12 de Noviembre con sus anexos, que se le respondió que por el momento no era posible entregarle la información relacionada con las auditorías por que la Dirección de Administración se encuentra en proceso de auditoría por la contraloría interna Municipal, en específico los departamentos de recursos humanos y materiales ya que la propia Ley de transparencia en su artículo 20 impide entregarla al hoy recurrente dejando a salvo los derechos del particular para que en el momento en que dichos procedimientos curen estando pueda solicitarla y prevalezca el derecho de acceso a la información, que no se está ocultando la información puesto que se encuentra en un procedimiento administrativo el cual encuentra su fundamento en el artículo 20 de la Ley en la materia, motivo por el cual no se entregó la información solicitada ya que su entrega puede causar perjuicio a las actividades de fiscalización realizadas por el Órgano de Control Interno Municipal. Por lo anteriormente expuesto se imposibilita a la Unidad entregar dicha información toda vez que dichas auditorías se encuentran en proceso y no han causado estando, también es importante mencionar que la documentación obra en poder del auditor sin embargo en cuanto estas causen estando estarán a disposición del solicitante, por lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** considera que dicha información se encuentra clasificada como reservada, motivo por el cual anexó acuerdo de clasificación, que por lo que se refiere a las listas de raya se confirma la respuesta original señalando que el departamento de recursos humanos se encuentra auditado por el Órgano de Control Interno Municipal.

El acuerdo de clasificación remitido por el **SUJETO OBLIGADO** considera como información clasificada únicamente *la lista de raya que paga el Municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2013, tal y como se presenta ante el OSFEM y cada uno del detalle consistente en adquirir, compraventas, comodatos, usufructos, de todos los bienes inmuebles y muebles que a efectuado el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta 20 de octubre del 2013 y no las auditorias como lo refiere el Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, mediante informe justificado.*

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la **litis**, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no niega contar con ella, por el contrario remite diversos archivos mediante los cuales pretende dar cumplimiento al derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE**

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta e informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta e informe justificado respecto a este rubro.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y lo argumentado y entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

- a) Analizar la respuesta e informe justificado que diera el **SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si se satisface o no la solicitud de información realizada por el **RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO en la respuesta e informe justificado.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió:

1. Oficios emitidos por la contraloría Municipal de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero hasta el 18 de octubre del año 2013.
2. Resultado de todas y cada una de las auditorias así como la auditoria marcada como Auditoria Integral al Departamento de Recursos Humanos que llevo a cabo la Contraloría Municipal de Ixtlahuaca México, desde fecha de enero hasta el mes de octubre del año 2013.
3. Resultado de todas y cada una de las auditorias así como la auditoria marcada como Auditoria Integral a la Coordinación de Recursos Materiales que llevo a cabo la Contraloría Municipal de Ixtlahuaca México, desde fecha de enero hasta el mes de octubre del año 2013.

4. Mecanismos, así como los resultados de todas y cada una de las auditorias que se han efectuado, ya sea por órganos internos o externos en el municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del año 2013 hasta 18 de octubre del año 2013.
5. Lista de raya que paga el Municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2013, tal y como se presenta ante el OSFEM.
6. Detalle consistente en adquirir, compraventas, comodatos, usufructos, de todos los bienes inmuebles y muebles que ha efectuado el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta 20 de octubre del 2013.
7. Egresos efectuados por el ayuntamiento de Ixtlahuaca México desde fecha 1 de enero hasta el 20 de octubre del 2013.
8. Adquisiciones de bienes que han efectuado los integrantes de cabildo desde fecha 1 de enero del 2013 hasta octubre del 2013.

Ahora bien por cuestiones de orden y método se procederá a revisar los documentos enviados en la respuesta e informe justificado a fin de determinar si se da por satisfecho el derecho de acceso a la información, respecto a cada uno de los documentos solicitados:

1. Oficios emitidos por la contraloría Municipal de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero hasta el 18 de octubre del año 2013.
6. Detalle consistente en adquirir, compraventas, comodatos, usufructos, de todos los bienes inmuebles y muebles que ha efectuado el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta 20 de octubre del 2013.

Respecto a este punto el **SUJETO OBLIGADO** señaló que a través del oficio CIM/513^a02020/2013 de fecha 28 de octubre de 2013, signado por el Contralor Interno Municipal, y dirigido a la Titular de la Unidad de información, mediante el cual le informa que del 01 de enero al 18 de octubre de 2013 se han emitido a diferentes Dependencias e Instituciones un total de 410 oficio.

Por otro lado respecto al punto 6 se informa mediante oficio SMI/148/2013 de fecha 28 de Octubre de 2013, signado por el Sindico Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de información, mediante el cual le informa que respecto a las compraventas, comodatos, o usufructos de bienes inmuebles que ha realizado el Ayuntamiento desde el 01 de enero al 20 de octubre de 2013 en los archivos de dicha oficina el único contrato es de fecha 23 de enero de 2013 el cual se signó con la escuela del deporte en Ixtlahuaca, del inmueble denominado Parque Infantil Mario Moreno dado en comodato; con una vigencia de tres años.

De lo anterior se advierte que si bien el **SUJETO OBLIGADO** no niega contar con la información solicitada, únicamente responde el total de oficios y contratos que han generado las áreas correspondientes, por lo que en este sentido conviene mencionar al **SUJETO OBLIGADO** que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada.

Lo anterior, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas. En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así, que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que **"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"**. Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que: **"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"**. Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que **"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."**

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a **"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"**. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a **"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos"**.

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere -como ya se dijo- a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En virtud de lo anterior, si bien el **SUJETO OBLIGADO** señala el total de oficios y contratos que han generado las áreas de las que se solicita la información, lo cierto es que dicha respuesta no da

satisfacción al derecho de acceso a la información pues el **RECURRENTE** requirió los oficios y contratos es decir, los soportes documentales y no el dato numérico o genérico.

A mayor abundamiento conviene mencionar que el derecho de Acceso a la Información, en cuanto a su contenido material, comprende el acceso a documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, y en sentido contrario, debe entenderse entonces, que dicha prerrogativa no implica la elaboración de documentos que previamente no hayan generado, administrado o posean los entes públicos.

En este entendido, este Órgano Garante emitió el criterio 002-11, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 19 de octubre del año 2011, el cual describe los alcances del concepto de Información Pública en materia de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

CRITERIO 0002-11

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32,
4, 11 Y 41.**

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Precedentes:

00995/ITAIPEWIP/RR/A12009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por ello, se sostiene que los Sujetos Obligados cumplen con la observancia y respeto del derecho de acceso a la información pública, al entregar en copia u otorgar el acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. El alcance de dicho derecho, tal como lo refiere el criterio señalado, consiste en la prerrogativa constitucional que se le reconoce a las personas, para acceder a la información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Por lo que se insiste el **SUJETO OBLIGADO** debe atender los requerimientos con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos y que respalte el contenido de lo solicitado, tal como se refirió anteriormente, en el presente asunto sería con la entrega de los oficios y contratos mismos en versión pública en los términos señalados en el siguiente considerando.

Una vez precisado lo anterior, por cuestiones de orden y método se procede al análisis de la respuesta al requerimiento de la solicitud identificado por esta ponencia con los siguientes numerales:

2. Resultado de todas y cada una de las auditorias así como la auditoria marcada como Auditoria Integral al Departamento de Recursos Humanos que llevo a cabo la Contraloría Municipal de Ixtlahuaca México, desde fecha de enero hasta el mes de octubre del año 2013.
3. Resultado de todas y cada una de las auditorias así como la auditoria marcada como Auditoria Integral a la Coordinación de Recursos Materiales que llevo a cabo la Contraloría Municipal de Ixtlahuaca México, desde fecha de enero hasta el mes de octubre del año 2013.
4. Mecanismos, así como los resultados de todas y cada una de las auditorias que se han efectuado, ya sea por órganos internos o externos en el municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del año 2013 hasta 18 de octubre del año 2013.

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** señala en la respuesta a la solicitud de información mediante oficio No. CIM/513^a02020/2013 de fecha 28 de octubre de 2013, signado por el Contralor Interno Municipal, y dirigido a la Titular de la Unidad de información, que con oficio número CIM/217/2013 de fecha 13 de febrero del 2013, se dio inicio a la denominada auditoría Integral al departamento de recursos Humanos, de la cual a esta fecha no se ha emitido el resultado de la misma, toda vez que aún se sigue revisando, analizando y valorando la información mediante la documentación que se solicitó y sigue solicitando al mencionado departamento, que con el oficio CIM/382/2013 de fecha 02 de septiembre de 2013 se dio aviso a la Dirección de Administración del Inicio de la Auditoría Integral a la Coordinación de Recursos Materiales, la cual esta en proceso, debido a la revisión, análisis, valoración y validación de la documentación proporcionada para los fines y de conformidad a las Normas Generales de Auditoría Pública. Que respecto de los mecanismos y resultados que se solicitan en el orden, de las auditorias efectuadas por el Órgano de Control Interno, son los marcados por las Normas Generales de Auditoría Pública, en el sentido de fundamentar debidamente tanto el inicio, desarrollo y resultado de las mismas. Así mismo informa que del 1 de enero a la fecha no se han realizado ninguna auditoría de carácter externo y que debido a que las auditorias arriba mencionadas, a la fecha no se han concluido, por consiguiente no se ha emitido resultado alguno y por lo tanto la documentación aún se sigue analizando y valorando, oficio que ha sido insertado en el antecedente II de la presente resolución motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.

Mediante informe justificado se señala por parte de la Titular de la Unidad de Información que se le respondió que por el momento no era posible entregarle la información relacionada con las auditorías por que la Dirección de Administración se encuentra en proceso de auditoría por la contraloría interna Municipal, en específico los departamentos de recursos humanos y materiales ya que la propia Ley de transparencia en su artículo 20 impide entregarla al hoy recurrente dejando a salvo los derechos del particular para que en el momento en que dichos procedimientos curen estado pueda solicitarla y prevalezca el derecho de acceso a la información, que no se está ocultando la información puesto que se encuentra en un procedimiento administrativo el cual encuentra su fundamento en el artículo 20 de la Ley en la materia, motivo por el cual no se entregó la información solicitada ya que su entrega puede causar perjuicio a las actividades de fiscalización realizadas por el Órgano de Control Interno Municipal. Por lo anteriormente expuesto se imposibilita a la Unidad entregar dicha información toda vez que dichas auditorías se encuentran en proceso y no han causado estado, también es importante mencionar que la documentación obra en poder del auditor sin embargo en cuanto estas causen estado estarán a disposición del solicitante, por lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** considera que dicha información se encuentra clasificada como reservada, motivo por el cual anexó acuerdo de clasificación.

En este sentido si bien mediante informe justificado la Titular de la Unidad de Información refiere que dicha información es clasificada e incluso hace mención de que se incorpora el acuerdo de clasificación correspondiente, lo cierto es que dicha servidora pública parece confundir la respuesta y acuerdo de clasificación puesto que dicho acuerdo no se refiere a las auditorías, sino a las listas de Raya y al detalle consistente en adquirir, compraventas, comodatos, usufructos, de todos los bienes inmuebles y muebles que a efectuado el ayuntamiento de Ixtlahuaca, motivo por el cual esta Ponencia analizará la respuesta original emitida por el servidor público habilitado, el cual se señala en términos generales que dichas auditorías a la fecha no se han concluido, por consiguiente no se ha emitido resultado alguno, y que no se han efectuado auditorías por órganos de control externo.

Por lo anterior, para esta Ponencia se está dando respuesta al requerimiento del ahora **RECURRENTE** formulado en la solicitud de información, ya que se informa que no se ha emitido resultado alguno en las auditorías iniciadas, y que no se han efectuado auditorías por órganos de control externo.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar al **RECURRENTE** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a la respuesta proporcionada, se debe entender que dicho **SUJETO OBLIGADO** a la fecha de la presentación de la solicitud de información no cuenta con la información solicitada, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que a la fecha de la presentación de la solicitud de información no se ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **EL RECURRENTE**

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal como en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que aún no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA

SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. *Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.*

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos".

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

PONENTE: José Rivera Pérez Campos.

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

- **Una vez precisado lo anterior, por cuestiones de orden y método se procede al análisis de la respuesta al requerimiento de la solicitud consistente en:**

5. Lista de raya que paga el Municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2013, tal y como se presenta ante el OSFEM.

Al respecto se da respuesta a la solicitud de información mediante oficio Oficio No. DA/2163 de fecha 07 de Noviembre de 2013 signado por el Director de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de información, mediante el cual le informa que la contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento, en base a las facultades que la Ley le confiere inició auditoría integral al departamento de recursos humanos, como se demuestra con la copia del oficio CIM/217/2013 de fecha 13 de febrero del 2013, recibido por la dirección de administración en fecha 23 de mayo de 2013, así mismo

en fecha 02 de septiembre del mismo año, dicha dependencia mediante oficio CIM/382/2013 de fecha 02 de septiembre de 2013 informó a la Dirección de Administración del Inicio de la Auditoría Integral a la Coordinación de Recursos Materiales, por consecuencia refiere que se encuentran en imposibilidad temporal para proporcionar la información solicitada, ya que dicha información se encuentra en proceso de auditoría.

Respuesta que es confirmada mediante informe justificado a través del cual incluso se anexa acuerdo de comité de información mediante el cual se pretende justificar la negativa de entregar la información tanto de las que paga el Municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2013, tal y como se presenta ante el **OSFEM**, como del detalle consistente en adquirir, compraventas, comodatos, usufructos, de todos los bienes inmuebles y muebles que ha efectuado el ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta 20 de octubre del 2013, con fundamento en los artículos 2 fracciones VI y VII, 19, 20, 29 y 30 de la Ley en la materia, toda vez que refiere que dicha información se encuentra sujeta a procedimiento de fiscalización que esta llevando a cabo la Contraloría Interna Municipal.

Al respecto es necesario señalar que los documentos solicitados implican la comprobación de un gasto ya realizado o erogado, más allá de la fiscalización a la que se someta.

En este sentido, resulta oportuno entrar al análisis del alegato de clasificación manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, y que desde este momento **cabe señalar que el mismo resulta ineficaz o improcedente por las razones que a continuación se exponen.**

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema

democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

"(...)

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho... 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."

"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales."

Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones**. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal**. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma. (...)"

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones **-repetimos excepcionales-** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Por ello, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar que en su respuesta solo refiere que se encuentran en imposibilidad temporal para proporcionar la información solicitada, ya que dicha información se encuentra en proceso de auditoría, sin embargo **conviene reiterar que NO se adjuntó a la respuesta el Acuerdo de Comité de la Unidad de Información** que funde y motive por qué se clasificó la información como Reservada, sino hasta el informe justificado, por lo tanto dicho documento no fue de conocimiento del particular.

En este sentido cabe acotar que esta Ponencia, ha venido sosteniendo que cuando un **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha *negativa de acceso* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción deriva de una clasificación de información que niega su acceso, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, si bien en otros precedentes esta Ponencia realizaba una análisis sin que se hubiera adjuntado el Acuerdo del Comité que lo sustentara, lo cierto es que en una evolución de los argumentos o criterios expuestos en las sesiones, hoy se ha arribado que es exigencia legal que la restricción de la información cuando la misma se estima es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, implica la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo y que la misma haya sido de conocimiento del solicitante, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, es decir debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento le ha sido negado en su totalidad o bien testado en algunas de sus partes, siendo así el Acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública o la negativa en la entrega de la información cuando esta se considera clasificada como reservada o confidencial.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que se adjunte al dar respuesta el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado, negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia **que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puctual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza sobre los razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustenta.**

En efecto, la emisión e incorporación de dicho Acuerdo a la respuesta tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los **Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES. - En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE. - La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero de ellos-** a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.

En los **-elementos de forma-** está la emisión y adjunción del acuerdo por parte del Comité de Información a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

Por su parte como **-elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

En virtud de lo anterior, queda claro que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita, se estima o aprecia que es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Formalmente corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada o bien que parte de esta no deba ser información clasificada por lo cual se estima deba ser entregada en su versión pública. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a Acuerdo del Comité, el cual debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.

Son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha instituido la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública.

En efecto, es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Por su parte, es obligación de la Unidad de Información entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante

el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículo 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente

Asimismo es obligación de la Unidad de Información entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y que, según sea al caso, pueden proponer la clasificación de la misma, proporcionando las razones y fundamento de su sugerencia.

Por su parte, el Comité de información es una instancia tripartita, integrada por: 1º) Por el titular de la dependencia o a quien este designe, 2º) Por el titular de la Unidad de Enlace, y 3º) Por el Titular del Órgano Interno de Control. Sus funciones son de gran relevancia en el tema, entre ellas se tiene la de dictaminar la Declaratoria de Inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia. Asimismo dicho comité es el único competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información propuestas por los titulares de las unidades administrativas (servidores públicos habilitados) y puestas a su consideración por el titular de la unidad de información, se puede decir que opera como instancia revisora interna, como dicen algunos teóricos es o debe ser “la primera línea de defensa del derecho de acceso a la información”.

Mencionado lo anterior, corresponde en consecuencia entrar al estudio y determinación de la aparente clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, y en consecuencia de ello revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información.

Como se advierte en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por la que se niega la entrega de la información solicitada, no se acompañó el Acuerdo de Comité de Información. Circunstancia esta, que traspasa las fronteras de la ilegalidad, y dejando en total estado de indefensión al solicitante.

Ciertamente, se advierte que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, señala que se encuentran en imposibilidad temporal para proporcionar la información solicitada, ya que dicha información se encuentra en proceso de auditoría, sin embargo no se adjuntó el acuerdo de comité desde la respuesta original.

En esa tesitura dicha respuesta, y en términos de lo expuesto, carece de los más mínimos elementos para ser tomada en cuenta por cualquier órgano revisor de la legalidad, toda vez que no se acompaña el Acuerdo de Comité de Información por tanto lo anterior le resta certeza respecto del accionar de la autoridad, para limitar el ejercicio de un derecho fundamental.

En ese tenor, para esta Ponencia, la restricción de la entrega de la información alegada por el **SUJETO OBLIGADO** debe desestimarse, al no acompañar el soporte documental exigido por la Ley de Acceso a la Información, es decir, el Acuerdo de Comité para llevar a cabo la clasificación desde la respuesta, en el que se restringe el ejercicio de un derecho fundamental; toda vez que no acompañar dicho Acuerdo supone una limitación a un derecho fundamental, ya que no adjuntarlo se pudiera estimar de entrada que no se llevó a cabo conforme a los términos y formas establecidas en los dispositivos jurídicos aludidos, pues el **RECURRENTE** no tiene conocimiento de su existencia ya que solo conoce la respuesta.

En mérito de lo expuesto, no existe ninguna duda para el Pleno de este Instituto, que la respuesta de la solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16 ya mencionados.

Luego entonces, es inconcuso, que el **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisible, está privando del ejercicio de un derecho a **EL RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no funda ni motiva su decisión de negar la entrega de la información, dado que no se adjunta el acuerdo de clasificación en su respuesta correspondiente por lo que se violenta el debido proceso.

En razón de ello, se hace constar que **EL SUJETO OBLIGADO**, como ya se señaló, en forma totalmente deficiente, inadmisible y contraria al marco legal aplicable en materia de derecho de acceso a la información, o de cualquier derecho humano, pretende restringir el acceso a la información requerida, sin observar los requisitos legales previstos para ello, sustentando dicha decisión, solo mediante el oficio de respuesta a la solicitud de información, en el que señala que la información es de carácter reservado, con fundamento en un acuerdo de comité que no se adjuntó en la respuesta de origen.

Consecuentemente dicha respuesta es deficiente en varios aspectos, es así que por lo que hace a los extremos formales como ya se expuso ampliamente no se reúne ya que no se acompañó el Acuerdo del Comité.

Consecuentemente se estima no se cumple con los elementos sustanciales, como ya se dijo es menester dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 20, 21 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como autoridad competente al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero además debe cumplir con (i) un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (fundamentación y motivación); (ii) Que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y (ii) la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley.

En ese sentido, esta Ponencia observa que el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por la Ley al no haber acompañado el Acuerdo del Comité de Información en su respuesta que permitiera sustentar la clasificación de los documentos materia de la *litis*.

De lo anterior queda acreditado que resultan infundados los argumentos por parte del SUJETO OBLIGADO para estimar como clasificada la información solicitada.

Tal como ya se dijo el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y bases que debe observar toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los órdenes federal, estatal, del distrito federal y municipal, para el eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información.

En este sentido, destaca la base operativa contenida en la fracción IV del párrafo y numeral citado, que exige que los órganos legislativos de la federación y de las entidades federativas, establezcan en los dispositivos normativos, mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos. Sobre este respecto, los considerandos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados -publicados en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007- actuando como Cámara de Origen, del órgano provisional que se constituye para reformar nuestra norma máxima denominado por parte de la doctrina como “Poder Reformador de la Constitución”, señaló en la parte conducente lo siguiente:

“4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.” (Énfasis añadido)

Por su parte, los considerandos del Dictamen de la Cámara de Senadores actuando en su carácter de Cámara Revisora respecto de la reforma constitucional de mérito -publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 24 de abril del año 2007- refiere en la parte correspondiente, lo siguiente:

"... Señalar que la transparencia y el acceso a la información no son posibles ni creíbles, si no se ejercen de manera fácil, gratuita y rápida. Dicho de otro modo, sí obtener información pública requiere de un trámite complejo, costoso y prolongado, es difícil hablar de un gobierno transparente. Por ello, la Constitución prevé mecanismos expeditos aplicables a nivel nacional para este principio..." (SIC)

En esta tónica, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, expedito significa lo siguiente:

Expedito, ta.
(Del lat. *expedītus*).
1. adj. Desembarazado, libre de todo estorbo.
2. adj. Pronto a obrar.

Si se concatena todo lo anterior, esto nos conduce a entender que la utilización del término expedito desde la óptica del Derecho de Acceso a la Información, implica procedimientos que no sean prolongados o tardados, es decir, deben diseñarse y ponerse en práctica tramitaciones rápidas y abreviadas, porque en caso contrario tal como lo describen los considerandos del dictamen del Senado, no estaríamos hablando de un gobierno transparente.

Por ello precisamente, en pleno cumplimiento al mandato constitucional de referencia, el órgano legislativo de esta entidad federativa, desarrolló un procedimiento en el entramado jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé que a toda solicitud de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben emitir una respuesta dentro de los siguientes quince días hábiles (art. 46), con la posibilidad de una prórroga de hasta siete días más.

De igual manera no deja de señalarse que la ley prescribe la posibilidad de que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, los Sujetos Obligados deberán informar al solicitante en caso de que éstos no sean competentes para poseer la información (art. 45), y asimismo, habrán de orientar al particular respecto del probable ente público poseedor de la documentación solicitada.

Lo anterior se aduce con el **fin de clarificar que el marco jurídico en la materia prevé una única respuesta en un plazo cierto y determinado por parte de los Sujetos Obligados a cualquier requerimiento de información. Esta respuesta no debe sobrepasar los plazos legales, so pena de ser contraria al propio mandato constitucional y legal. Es importante destacar que es de explorado derecho que en tratándose de derechos humanos, existe el principio de reserva de ley respecto de las restricciones a las mismas, dichas restricciones deben ser acordes a los límites constitucionales y en este sentido no es**

aceptable en un estado de derecho el que mediante disposiciones de rango inferior se establezcan limitantes diversas a las previstas por la ley.

Fijados estos aspectos, igualmente debe destacarse que la reforma al artículo 6° de nuestra norma máxima ya referenciada, impone la obligación de constituir como base para dotar de operatividad, vigencia y eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, la constitución de órganos u organismos garantes del derecho de acceso a la información.

En este tenor, los considerandos del Dictamen que sobre la reforma emitió la Cámara de Diputados, señala en su parte conducente, lo siguiente:

"4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva...." (Énfasis añadido).

Como se aprecia con meridiana claridad, la creación de entes responsables que como instancia especializada, profesional e imparcial garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como fin revisar las razones por las cuales los Sujetos Obligados niegan el acceso a la información.

Lo asentado en el párrafo anterior es relevante en tanto que, la misión de los órganos garantes es el escrutinio de las decisiones de los Sujetos Obligados, y en ninguna forma se prevé que ello consista en la suplencia de las deficiencias en las respuestas de estos. En efecto, la determinación y argumentación mediante la fundamentación y motivación de que cierta información debe considerarse clasificada como reservada y por ello abstraerse del conocimiento público corresponde únicamente a los Sujetos Obligados, y en esta medida la actuación del órgano Garante debe ceñirse a revisar dicha clasificación con los elementos que le aporten los Sujetos Obligados.

Es claro que el mandato del “Poder Reformado de la Constitución” es la creación de entes públicos que garanticen el ejercicio de un derecho humano, y por ello, la lógica jurídica más atinada nos induce a señalar que en ninguna forma las actuaciones de dichos entes será para restringir o limitar dicha prerrogativa constitucional, y menos que lo lleve a cabo de *motu proprio*, sin que existan razones debidamente fundadas y motivadas para ello.

Basamentados los aspectos anteriores, se tiene entonces que con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental que da sustento a un Estado democrático, el orden constitucional y legal ha impuesto a los Sujetos Obligados, la observancia de determinados requisitos tendientes a respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

Estos requisitos en los términos ya planteados, conllevan a la emisión de una respuesta en un plazo cierto y determinado, así como la carga de probar que una información específica puede transgredir algún interés público. Estas son las pautas que ha determinado el propio “Poder Reformador de la Constitución” con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Por ello, existe un impedimento constitucional y legal para ratificar u ordenar la restricción del ejercicio de un derecho humano si los Sujetos Obligados no aportan las razones, justificaciones y fundamentos para ello, al amparo del principio de legalidad y seguridad jurídica que campea en nuestro orden jurídico.

En este sentido, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su entramado jurídico, instituye derechos fundamentales e inalienables de las personas, denominados anteriormente como “Garantías Individuales” y que hoy, a partir de la reforma a nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de junio de dos mil once, se reconocen con la categoría de “Derechos Humanos”.

Entre estos derechos, se encuentran aquellos referidos a las garantías de seguridad jurídica, de los cuales adquieren particular relevancia, el que corresponde a la certeza que debe tener el particular, de que sus derechos y posesiones van a ser respetados en todo momento, y para que pueda darse una afectación a éstos por parte de la autoridad, esta deberá de observar y apegarse a lo dispuestos por los diversos ordenamiento jurídicos aplicables.

Es importante destacar que es la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, la que determina en la parte conducente del artículo 5², el que son Sujetos Obligados a garantizar el disfrute del derecho de Acceso a la Información, “... las autoridades estatales y municipales...”. La disposición constitucional anterior, otorga la categoría de autoridades a los Sujetos Obligados al respeto y observancia del derecho de acceso a la información.

² “Artículo 5 ...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

... “

Ahora bien, estos actos de autoridad han sido definidos de manera clara por la jurisprudencia y tesis aisladas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, indicando que por ellos se entiende los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; por lo que pueden implicar el ejercicio de la fuerza pública. Sirvan de apoyo las siguientes tesis:

Quinta Época Registro: 313893 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXIII Materia(s): Común Tesis: Página: 134 AUTORIDAD. Por autoridad debe entenderse a toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o simplemente de hecho, pues la característica de los actos de autoridad, radica no simplemente en que el autor de estos desempeñe una función pública, sino en que dichos actos lleven el imperio inherente a la facultad de ordenar, es decir, de imponer una voluntad a los demás. Amparo penal en revisión 2075/30. Saracho Pedro. 3 de septiembre de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Paulino Machorro y Narváez y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Registro: 320353 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCIX Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 1945

ACTOS DE AUTORIDAD.

Por actos de autoridad sólo deben entenderse los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; y no aquellos que derivan de una relación contractual, como sucede en el caso en que un servicio público está encomendado al Estado, pues tal relación contractual, de obligar al Estado, no deriva de una intervención del mismo en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público, sino de las que corresponden como persona moral de derecho privado, frente a los particulares. Amparo administrativo en revisión 6845/48. The Mexican Light and Power Company, Limited. 8 de diciembre de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Acotado lo anterior, los actos de autoridad referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su jurisprudencia básicamente pueden dividirse en dos: **los actos privativos y los actos de molestia.** Esto es, para los efectos del artículo 14 constitucional anteriormente referido, por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva. Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se reputé "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

En síntesis, si la privación en definitiva de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter

de privativo; **por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia, y su regulación se basará en los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional ya citado**, en los términos expresados en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro: 200080 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P.J. 40/96 Página: 5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.* Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional. (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Página 4 de 6

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

De la tesis anterior se advierte entonces que es el artículo 14 de la Constitución Federal, el que regula de manera particular el acto de privación que realizan las diversas autoridades; entre dichos actos, se puede considerar la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Acto que requiere el cumplimiento de determinados requisitos, dentro del que se incluye el cumplimiento de determinadas formalidades como ya se dijo que en la especie comprende la emisión del Acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados, como ente competente para alegar la restricción de un derecho. Esto es, la validez del acto de restricción conlleva necesariamente que este sea emitido por quién está legitimado para ello.

Sobre este tenor, debe destacarse que la Ley Reglamentaria del Derecho de Acceso a la Información de esta entidad federativa, determina los órganos y servidores públicos que tienen competencia y participación para asegurar el disfrute del derecho de acceso a la información.

En efecto, uno de los ejes sobre los que gira la Ley de Acceso a la Información en esta entidad federativa, es la existencia de dos instancias de conocimiento respecto de las solicitudes de acceso a la información.

La primera, hacia el interior de los Sujetos Obligados, conformada por el i) Titular de la Unidad de Información, ii) por los servidores públicos habilitados y por el iii) Comité de Información. La segunda, en revisión ante un Órgano Garante mismo que goza de determinados tipos de autonomía con el fin de asegurar la imparcialidad de sus resoluciones.

En cuanto a las funciones primordiales que desempeña cada uno de los órganos competentes hacia el interior del **SUJETO OBLIGADO**, el artículo 2 de la LAI define en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que **se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse**, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(Énfasis añadido)

Como se advierte con meridiana claridad, cada uno de los servidores públicos y entes creados por el legislador, intra-orgánicamente en los Sujetos Obligados, tiene funciones específicas en la materia, las cuales se desarrollan con mayor precisión en subsecuentes numerales.

Al respecto, por lo que se refiere al Comité de Información, el artículo 29 de la LAI prevé la forma de integración de este órgano.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

(Énfasis añadido)

Se advierte de dicho enunciado jurídico, la existencia de un órgano colegiado denominado Comité de Información, integrado por tres servidores públicos y cuyas decisiones se toman por mayoría de votos.

Por su parte, es el artículo 30 el que enuncia sustancialmente las funciones de dicho órgano colegiado, en los términos siguientes:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...
(Énfasis añadido)

Del precepto anterior, para efectos de la presente resolución, debe destacarse el contenido de la fracción III, que expone el deber que se le impone a dicho ente colegiado, para **llevar a cabo la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información**. Este enunciado jurídico armoniza con la disposición contenida en el artículo 2 fracción X transcrita en párrafos precedentes, en tanto que es dicho Comité de Información, el responsable y competente para resolver sobre la clasificación de la información.

Pero no solamente se trate de la emisión del acto por el sujeto legitimado para ello, sino también conlleva el cumplimiento de las formalidades legales como ya mencionó, que en el caso en específico se traducen en el cumplimiento de requisitos sustanciales y formales contenidos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, tal como ya se dijo el

cumplimiento de los elementos formales y sustanciales conlleva a que la emisión del acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados.

Por lo que de todo lo anterior se concluye que este órgano Garante no debe estimar el contenido y alcance de una respuesta de los Sujetos Obligados que restrinja el derecho de acceso a la información, si esta no cumple con las formalidades previstas para ello, como en el caso particular clasificando la información sin acompañar acuerdo de comité correspondiente. **Igualmente no es procedente que este órgano Garante asuma funciones contrarias a su objeto, como lo sería suplir deficiencias del Sujeto Obligado en tanto que su función es en su caso, resolver sobre la probable restricción del derecho con los elementos, argumentos y fundamentos que le aporten los Sujetos Obligados.**

En ese sentido, como se advierte no queda satisfecho el derecho de acceso a la información respecto de la solicitud formulada, por ende y expuesto anteriormente el **SUJETO OBLIGADO** debe hacer entrega de la información solicitada.

No obstante lo anterior no pasa desapercibido para esta ponencia que si bien el **SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado confirma su respuesta original y adjunta el Acuerdo de Comité de Información mediante la cual se pretendió clasificar la información como reservada, lo cierto es que en dicho Acuerdo se exponen argumentos novedosos que en primer lugar no fueron de conocimiento de recurrente y que en segundo lugar no revisten de una modificación del acto impugnado y que por el contrario conllevan el argüir razones de restricción de la entrega de información, diversas a las esgrimidas en la respuesta que se emitió a la solicitud de información, argumentos que como se mencionó anteriormente fueron alegados mediante informe justificado y no así, en la etapa y plazo previsto para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información, en términos de ley

De lo reseñado, y de la revisión al marco jurídico administrativo en materia de acceso a la información en esta entidad federativa, se revela ante nosotros, la existencia de un vacío normativo, que permita determinar al menos, medianamente, el alcance y contenido del informe de justificación, máxime si se considera, como lo lleva a cabo el **SUJETO OBLIGADO**, que en esta etapa sea procedente o no, restringir el ejercicio de una prerrogativa constitucional, que no se haya determinado previamente en el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Es importante destacar, que esta Ponencia, ha consentido los cambios de respuesta en los informes de justificación de los Sujetos Obligados, cuando a través de ellos, se colma el ejercicio de un derecho, y de esta manera se garantiza un conocimiento expedito del quehacer público, del ejercicio de los recursos públicos, o de la rendición y justificación de los actos públicos; más nunca en sentido contrario.

En la inteligencia anterior, es que debe desestimarse en cuanto a su alcance y contenido, cualquier informe de justificación que deje en estado de indefensión al particular, sin que ello deba significar los casos de modificación, revocación o cambio del acto impugnado por el cual **EL SUJETO OBLIGADO** repare la violación cometida o resarza en sus derechos al gobernado, superando con ello el agravio o agravios manifestados por el impugnante, pues en estos casos no se está ya frente a

un estado de indefensión sino frente a un acto que deja sin materia el recurso, ante el hecho así constatado por el Instituto de que se ha resarcido al recurrente en el ejercicio de su derecho.

Por lo que en este sentido resulta procedente desestimar lo relativo al Informe Justificado, porque manifiesta argumentos restrictivos para el acceso a la información del que no tiene conocimiento el recurrente, dejándolo con ello en estado de indefensión, además de que dichos argumentos no abonan en nada a modificar el acto impugnado, en este sentido por lo que se refiere a los argumentos referidos en el informe justificado, lo cierto es que estos no se hicieron valer en el tiempo procesal oportuno.

Ahora bien respecto al argumento de que se encuentran en imposibilidad temporal para proporcionar la información solicitada, ya que dicha información se encuentra en proceso de auditoría, conviene mencionar al **SUJETO OBLIGADO** que alega que aduce el **SUJETO OBLIGADO** podría suponer es que se trata de un proceso deliberativo. Situación que podría suponer una hipótesis de clasificación, por lo que en ese sentido, y con el fin de ser exhaustivo se procederá al análisis respectivo de dicha causa, a fin de determinar si en efecto se podía entender que la entrega de la información en el presente caso suponía algún riesgo en un proceso deliberativo.

Por lo que, suponiendo sin conceder, lo argumentado puede buscar cobijo bajo el fundamento establecido por la fracción II del artículo 20 de la Ley y que consiste en:

II. ... así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

...

En este sentido los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, prevé:

VIGESIMO.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción II del artículo 20 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos del Estado de México con alguno otro sujeto de carácter nacional o internacional.

Así mismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado de México con carácter de confidencial por otros Estados, Organismo Internacionales o cualquier otro sujeto de Derecho Internacional Público y que por alguna razón se encuentren en los archivos de alguno de los Sujetos obligados por la Ley.

Por lo que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación a una decisión definitiva derivada un proceso deliberante de intercambio de opiniones entre servidores públicos. En consecuencia un proceso deliberativo implica una relación entre servidores públicos en cuyo caso tienen como finalidad adoptar una decisión gubernamental derivada del intercambio de

opiniones y recomendaciones. De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley deben existir los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso deliberativo;
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo, y
- Que el proceso deliberativo se encuentre en trámite, es decir, que no se haya tomado la última determinación.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que se considera como proceso deliberativo, cuando exista un procedimiento pendiente de concluir realizado por los propios servidores públicos, hasta en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan dicho proceso, por lo que definitivamente cuando se han adoptado acuerdos finales en cuanto a la prestación de servicio sin duda ya no enmarcan en dicha reserva, toda vez que para que opere deben darse las circunstancias indistintamente que son:

- a) Que no exista un decisión definitiva
- b) Cuando aún habiéndose tomado la decisión definitiva esta no haya quedado extinguida el objeto del proceso deliberativo.
- c) Cuando habiéndose tomado la decisión definitiva la misma resulte aún impugnable.

De esta suerte, se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción II de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con el proceso deliberativo en cuestión, que dicho proceso deliberativo no esté concluido y que la difusión de la información relacionada con el proceso deliberativo no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida toma de decisiones de los servidores públicos que lo llevan a cabo.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela el artículo 20, fracción II de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio a la deliberación que realiza la autoridad que sustancia el procedimiento en cuestión. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad examinadora, que conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

Asimismo, para que un documento se considere que se encuentra en un proceso deliberativo deben intervenir y participar en la decisión definitiva que se va a tomar.

En efecto, las auditorias y las observaciones que el Contralor Interno Municipal realice a los mismos, de ninguna manera se trata de un proceso deliberante de intercambio de opiniones entre servidores públicos de un ente público y otro, cuya finalidad sea la de adoptar un acuerdo o una decisión gubernamental derivada del intercambio de opiniones, ideas o recomendaciones para la toma de una decisión, las acciones del Órgano Fiscalizador es en potestad de su facultad de revisión del gasto público, no está sujeto a un acuerdo, ni a la conciliación de ideas u opiniones del ente fiscalizado, su

actuación se despliega incluso con observaciones o no a dicho informe, e incluso si se desahogan o no las observaciones que realice, la determinación del ente fiscalizador, más allá de lo que aporte o no el ente fiscalizado, será tomada por el propio Órgano de Fiscalización, el proceso deliberativo se da al interior del propio ente fiscalizador, no en acuerdo ni con la opinión, ni recomendaciones del ente fiscalizado, el hecho de desahogar observaciones o cumplimentar requerimientos no le da a ello el carácter de proceso deliberante entre ambos entes públicos, pues se insiste no se arribara a un acuerdo derivado de una manifestación de voluntades, sino en la aplicación de las normas de fiscalización.

Cabe mencionar al respecto, que los sujetos obligados deben distinguir entre aquella información que en sí misma **documenta el proceso deliberativo o registra el sentido de la decisión**, y aquella información no relacionada directa y estrechamente con la toma de decisiones que, en ocasiones, constituye **un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo**. La primera, en los términos descritos, está ligada estricta y directamente con los procesos deliberativos y su difusión interrumpe, menoscaba o inhibe el diseño, acuerdo, negociación e implementación de actos o iniciativas de gobierno; mientras que la segunda al no constituir en sí misma el proceso deliberativo, su difusión no lo daña.

Ahora bien, como ya se dijo para poder invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley de la materia, es necesario que la información solicitada forme parte de un procedimiento **administrativo** (deliberativo), así como que la información se refiera a las actuaciones y diligencias propias de los servidores públicos, en tanto estos no hayan tomado la decisión definitiva.

Una vez que el la dependencia presenta la documentación ante el contralor interno municipal, se inician una serie de deliberaciones y actuaciones, de conformidad con los plazos establecidos, en las cuales las autoridades realizan diversas actividades (revisión de documentos, observaciones, requerimientos, etc.), y los **SUJETOS OBLIGADOS** deben atender los requerimientos u observaciones de información y notificaciones que el **Contralor** determine y les formule.

Por lo que no existe una interacción de opiniones o decisiones entre ambas autoridades, en virtud que el **Contralor Interno** actúa como órgano deliberante al interior de este y no con quienes fiscaliza, esto con base las facultades de fiscalización, revisión, control, vigilancia y evaluación.

Como se advierte, los documentos tiene por objeto la fiscalización sin embargo cabe reiterar que para el **SUJETO OBLIGADO** es un documento definitivo.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 20 de la LEY de la materia pretende proteger la información vinculada a los procesos deliberativos que llevan a cabo servidores públicos, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada.

En ese sentido, de la información que obra en el expediente de auditoria, en que se actúa no se puede inferir que haya un proceso deliberativo de servidores públicos que realice el **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, no existe una razón para reservar la información ya que la información de ninguna manera afecta un proceso deliberativo, en virtud de que, en el presente caso, se acreditó que éste sólo constituye un insumo informativo o de apoyo en el expediente del proceso deliberativo que puede llevar el contralor interno, cuya su difusión no lo daña; en ese sentido, no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 20, fracción II del ordenamiento legal aludido.

Por otro lado esta Ponencia se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a documentación sujeta a contabilización o revisión su acceso no interfiere en nada a la vigilancia, control, revisión y evaluación que lleva a cabo el órgano de control interno

Por lo tanto, este Pleno estima que los documentos solicitados no desvirtúan las finalidades de la fiscalización, ni representa obstáculo para que éste pueda hacer las determinaciones correspondientes.

Además, los contenidos de los documentos solicitados representan **datos neutros** que no vulneran la actividad llevada a cabo por el órgano de control interno, y por datos neutros se comprenden aquellos que no permiten un juicio de valor en sí mismos y que se aportan de modo objetivo. Así, por ejemplo, son datos neutros el nombre del proveedor del bien o del prestador del servicio facturado, el tipo de bien o servicio proporcionado, el monto pagado por aquéllos, el cálculo de impuestos pagados, el domicilio fiscal del contribuyente, etcétera, el nombre de los servidores públicos y monto pagado por aquéllos.

Lo anterior es suficiente para desestimar el argumento expuesto por el **SUJETO OBLIGADO** respecto de los documentos solicitados, pues no es admisible para esta Ponencia aceptar como argumento que la misma se encuentre en proceso de auditoria pues estos se consideran documentos definitivos.

Por lo que deberá hacer entrega de los mismos en versión pública en los términos señalados en el siguiente considerando.

Una vez precisado lo anterior, por cuestiones de orden y método se procede al análisis de la respuesta al requerimiento de la solicitud consistente en:

7. Egresos efectuados por el ayuntamiento de Ixtlahuaca México desde fecha 1 de enero hasta el 20 de octubre del 2013.

Al respecto el remite como respuesta a la solicitud de información el Estado comparativo presupuestal de egresos del 01 de enero al 30 de septiembre de 2013 integrado por un total de 9 hojas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo:

ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS

DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

IXTLAHUACA 0026

CTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO		PRESUPUESTO DEL MES		PRESUPUESTO ACUMULADO AL MES		VARIACION	
		PRESUPUESTO DEL MES MODIFICADO	PRESUPUESTO DEL MES EJERCIDO	PRESUPUESTO DEL MES MODIFICADO	PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	ABSOLUTA	%		
1000 SERVICIOS PERSONALES		151,173,526.00	95,975,990.00	11,982,203.31	84,545,748.00	94,516,548.32	-69,768.32	-0.07	
1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE		95,728,421.00	78,105,494.00	8,357,719.00	72,296,284.00	89,545,505.00	2,749,929.00	3.50	
1110 Otras		12,387,737.00	1,032,309.00	1,032,310.00	9,290,782.00	9,045,010.00	-245,772.00	-2.65	
1111 Otras		12,387,737.00	1,032,309.00	1,032,310.00	9,290,782.00	9,045,010.00	-245,772.00	-2.65	
1120 Gastos al personal permanentemente contratado por el servicio público		83,349,284.00	6,741,395.00	7,358,403.00	83,265,422.00	60,301,349.00	2,526,147.30	3.97	
1121 Gastos al personal temporalmente contratado por el servicio público		62,640,240.00	6,741,395.00	7,358,403.00	60,301,349.00	2,526,147.30	2,526,147.30	3.97	
1200 ANUNCIAZIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO		2,983,453.00	1,681,161.00	872,732.84	1,625,025.00	4,313,813.14	-2,689,906.14	-65.27	
1210 Honorarios asimilables al salario		585,360.00	48,780.00	43,850.00	43,626.00	314,732.14	-124,287.86	-38.26	
1211 Honorarios asimilables al salario		585,360.00	48,780.00	43,850.00	43,626.00	314,732.14	-124,287.86	-38.26	
1220 Sueldos base al personal eventual		1,598,443.00	137,980.00	160,000.00	160,000.00	8,999,179.00	-2,613,194.00	-33.20	
1221 Sueldos y salarios de acuerdo a la personal eventual		1,598,443.00	137,980.00	160,000.00	160,000.00	8,999,179.00	-2,613,194.00	-33.20	
1222 Sueldos y salarios de acuerdo a la personal eventual		1,598,443.00	137,980.00	160,000.00	160,000.00	8,999,179.00	-2,613,194.00	-33.20	
1230 Gastos por servicios adicionales y especiales		34,213,100.00	505,743.00	579,482.36	6,364,811.00	8,062,399.00	2,222.50	0.04	
1231 Gastos por servicios adicionales y especiales		34,213,100.00	505,743.00	579,482.36	6,364,811.00	8,062,399.00	2,222.50	0.04	
1310 Prima por año de servicio efectivos prestados		6,090,070.00	505,743.00	478,956.00	4,562,854.00	4,452,954.00	106,850.00	2.38	
1311 Prima por año de servicio		6,090,070.00	505,743.00	478,956.00	4,381,867.00	4,281,967.00	100,000.00	3.85	
1312 Prima de antigüedad		11,371,000.00	0.00	0.00	0.00	1,187,120.00	-135,033.00	-11.09	
1320 Prima de vacaciones, doméstica y gratificación de fin de año		29,820,000.00	0.00	50,913.00	1,511,807.00	1,192,044.00	-318,863.00	-21.08	
1321 Prima de vacaciones		3,023,368.00	0.00	0.00	0.00	915,951.00	568,866.00	39.68	
1322 Ajustamiento		22,393,331.00	0.00	35,844.00	0.00	197,021.00	-197,021.00	0.00	
1323 Ajustamiento de eventuales		230,404.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
1324 Vacaciones no disfrutadas por finiquito		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
1325 Contingencias		2,810,757.00	0.00	44,615.00	13,000.00	435,491.00	-20,491.00	-4.66	
1326 Contingencias		2,810,757.00	0.00	44,615.00	13,000.00	435,491.00	-20,491.00	-4.66	
1327 Contingencias		10,000.00	0.00	0.00	0.00	10,500.00	98,950.00	-98.95	
1328 Gratificación por convenio		17,032,533.00	1,419,370.00	1,516,080.70	12,776,354.00	12,766,245.00	6,621.00	0.07	
1400 SEGURIDAD SOCIAL		1,039,556.00	1,419,370.00	1,516,080.70	12,776,354.00	12,766,245.00	6,621.00	0.07	
1410 Aportaciones de seguridad social		1,039,556.00	1,419,370.00	1,516,080.70	12,776,354.00	12,766,245.00	6,621.00	0.07	
1412 Cuotas de servicio del sistema de pensiones		8,100,000.00	4,800,000.00	4,819,118.00	5,983,138.48	-1,406,219.48	-38.71		
1413 Cuotas de servicio del sistema de pensiones		8,100,000.00	4,800,000.00	4,819,118.00	5,983,138.48	-1,406,219.48	-38.71		
1414 Cuotas del sistema de capitalización individual		948,365.00	70,922.00	88,031.00	71,198.00	71,942.51	8,774.51	1.73	
1415 Aportaciones para financiar los gastos generales de administración del sistema de pensiones		716,951.00	59,337.00	63,912.18	537,033.00	536,598.74	1,044.26	0.19	
1416 Cuotas de servicio de trabajo		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
1500 OTRA PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS		2,016,967.00	57,046.00	167,986.00	1,785,454.00	1,363,645.00	-198,161.37	-11.23	
1520 Incentivaciones		1,528,310.00	0.00	0.00	1,526,625.00	1,434,155.00	1,333,934.00	1,000.00	
1522 Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios causados		1,528,310.00	0.00	0.00	1,526,625.00	1,434,155.00	1,333,934.00	1,000.00	
1524 Prestaciones contratuales		0.00	0.00	0.00	0.00	228,711.57	-97,088.37	-73.20	
1525 Prestaciones no contratuales, sin carácter		128,338.00	31,416.00	31,416.00	95,475.00	143,856.00	-56,175.00	-32.55	
1526 De la salud y del servicio público		46,800.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
1526 Otras gastos derivados de convención		128,550.00	0.00	11,361.66	52,160.00	84,081.37	-8,897.00	-10.28	
1528 Otras prestaciones sociales y económicas		186,766.00	0.00	0.00	146,594.00	0.00	146,594.00	100.00	
1529 Seguro de vida		60,000.00	0.00	0.00	60,000.00	0.00	60,000.00	100.00	

0394 Anexo 0010001

PRIMERA III. EN ALFABETICO: 31/10/2013

H06 9

Respecto del documento remitido por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta a la solicitud de información conviene mencionar que los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual señalan al respecto lo siguiente:

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL						
FORMA 10c ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS			DEL _____ DE _____ AL _____			
ENTE PÚBLICO:			PRESUPUESTO DEL MES		No. PRESUPUESTO ACUMULADO AL MES	
CUENTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO AUTORIZADO	MODIFICADO	EJERCIDO	AUTORIZADO	EJERCIDO
			TOTAL:			

INSTRUCTIVO

Identificador

Ente Público y No.:	Anotar el nombre del Ente Público (Municipio, Organismo de Agua o Dif); seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.
DEL DE AL DE DE :	Anotar el período que comprende al informe del estado comparativo presupuestal de ingresos, por ejemplo: del 01 de enero al 31 de agosto de 2012.

Contenido

Cuenta:	Anotar el código de la partida específica de acuerdo al clasificador por objeto de gasto que corresponda, de conformidad con lo establecido a partir de la vigencia de la presente guía.																		
Concepto:	En esta columna se anotará el nombre específico de la cuenta que genera el egreso, considerando el nivel que le corresponde, por ejemplo: Sueldo Base (1131).																		
Presupuesto Autorizado:	Anotar por partida específica de gasto, en pesos, el importe del presupuesto anual autorizado.																		
Presupuesto Mes	Esta columna se divide en dos partes, en la primera se anotará el importe mensual modificado (incluidas ampliaciones y reducciones) para el mes que se informa, por partida específica de gasto; en la segunda, se anotará el monto del presupuesto ejercido en el mes.																		
Acumulado al mes	Esta columna se divide en dos partes, en la primera se debe anotar el importe mensual modificado (incluidas ampliaciones y reducciones) al mes que se informa; en la segunda, se anotará el monto del presupuesto ejercido acumulado al mes.																		
Variación:	En esta columna se anotará el importe absoluto de la variación entre el presupuesto autorizado acumulado y el ejercido al mes, en seguida, el porcentaje que representa, por ejemplo:																		
	<table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td>CUENTA</td> <td colspan="2">PRESUP. ACUMULADO AL MES</td> <td colspan="2">DIFERENCIA</td> </tr> <tr> <td>1 13 1</td> <td>AUTORIZADO</td> <td>EJERCIDO</td> <td>ABSOLUTA</td> <td>%</td> </tr> <tr> <td>4001 02 09</td> <td>150,000.00</td> <td>95,000.00</td> <td>(55,000.00)</td> <td>(36.66)</td> </tr> </table>	CUENTA	PRESUP. ACUMULADO AL MES		DIFERENCIA		1 13 1	AUTORIZADO	EJERCIDO	ABSOLUTA	%	4001 02 09	150,000.00	95,000.00	(55,000.00)	(36.66)			
CUENTA	PRESUP. ACUMULADO AL MES		DIFERENCIA																
1 13 1	AUTORIZADO	EJERCIDO	ABSOLUTA	%															
4001 02 09	150,000.00	95,000.00	(55,000.00)	(36.66)															

152/441

De lo anterior se advierte que en dicho formato se desglosan los egresos generados por el **SUJETO OBLIGADO** de manera desagregada, por lo que se considera que con dicho documento se da cumplimiento al derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta ponencia que la solicitud contempla información generada por el **SUJETO OBLIGADO** del 1 de enero hasta el 20 de octubre del 2013, sin embargo la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** solo contempla el periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2013, pero lo anterior se justifica toda vez que de acuerdo al calendario establecido por el OSFEM, para la entrega de los informe mensuales, el **SUJETO OBLIGADO**, aun no generaba el documento correspondiente al mes de octubre, puesto que la fecha límite de entrega era hasta el 20 de noviembre de 2013, tal como se advierte a continuación.

CALENDARIO DE INFORMES



6

MES PARA ENTREGAR	TIEMPO DEL PERÍODO	FECHA LIMITE DE ENTREGA
ENERO - 2013	20 DÍAS HÁBILES	01/03/2013
FEBRERO - 2013		05/04/2013
MARZO - 2013		26/04/2013
ABRIL - 2013		29/05/2013
MAYO - 2013		28/06/2013
JUNIO - 2013		02/08/2013
JULIO - 2013		28/08/2013
AGOSTO - 2013		30/09/2013
SEPTIEMBRE - 2013		28/10/2013
OCTUBRE - 2013		29/11/2013
NOVIEMBRE - 2013		14/01/2014
DICIEMBRE - 2013		04/02/2014

 Sin embargo lo anterior no es impedimento, para que el **SUJETO OBLIGADO** informara al **RECURRENTE** respecto de los egresos efectuados por el **SUJETO OBLIGADO** del 1 al 20 de octubre de 2013, por lo que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de los documentos que acrediten los egresos efectuados por el **SUJETO OBLIGADO** del 1 al 20 de octubre de 2013.

- Una vez precisado lo anterior, por cuestiones de orden y método se procede al análisis de la respuesta al requerimiento de la solicitud consistente en:

8. Adquisiciones de bienes que han efectuado los integrantes de cabildo desde fecha 1 de enero del 2013 hasta octubre del 2013.

Al respecto el remite como respuesta a la solicitud de información el Estado comparativo presupuestal de egresos del 01 de enero al 30 de septiembre de 2013 correspondiente a las regidurías, tal como se advierte a continuación:



ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS

IXTLAHUACA 0026

DEL 1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

DEPENDENCIA: C00, REGIDURIAS

CITA	CONCEPTO	PRESUPUESTO AUTORIZADO	PRESUPUESTO DEL MES		PRESUPUESTO ACUMULADO AL MES		VARIACION	
			AUTORIZADO	EJERCIDO	AUTORIZADO	EJERCIDO	ABSOLUTA	%
1070	Instalación, reparación y mantenimiento de maquinaria, otros equipos y herramientas	5,250.00	0.00	0.00	5,250.00	0.00	5,250.00	100.00
1071	Reparación, instalación y mantenimiento de maquinaria, equipo industrial y	5,250.00	0.00	0.00	5,250.00	0.00	5,250.00	100.00
1700	SERVICIOS DE TRASLADO Y VACACIONES	47,250.00	437.00	2,100.00	45,933.00	13,354.00	32,478.00	70.71
1750	Vacaciones en el país	47,250.00	437.00	0.00	45,933.00	11,354.00	34,579.00	75.28
1751	Vacaciones nacionales	47,250.00	437.00	0.00	45,933.00	11,354.00	34,579.00	75.28
780	Otros servicios de tránsito y hospedaje	0.00	0.00	2,100.00	0.00	2,100.00	-2,100.00	?
781	Otros servicios de tránsito y hospedaje	0.00	0.00	2,100.00	0.00	2,100.00	-2,100.00	?
800	SERVICIOS OFICIALES	52,500.00	437.00	0.00	51,183.00	8,148.05	43,034.05	84.08
850	Gastos de representación	52,500.00	437.00	0.00	51,183.00	8,148.05	43,034.05	84.08
851	Gastos de representación	52,500.00	437.00	0.00	51,183.00	8,148.05	43,034.05	84.08
900	OTROS SERVICIOS GENERALES	341,862.00	28,481.00	29,258.45	265,233.00	387,677.25	-141,644.25	-55.20
980	Impuesto sobre nóminas y otros que se devengan de una relación laboral	341,862.00	28,481.00	29,258.45	265,233.00	394,690.09	-138,417.09	-54.02
982	Impuesto sobre exoneraciones por remuneraciones al trabajo personal	341,862.00	28,481.00	29,258.45	265,233.00	394,690.09	-138,417.09	-54.02
990	Otros servicios generales	0.00	0.00	0.00	0.00	3,027.16	-3,027.16	?
992	Gastos de servicios menores	0.00	0.00	0.00	0.00	3,027.16	-3,027.16	?
000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	252,000.00	21,000.00	0.00	189,000.00	0.00	189,000.00	100.00
400	AYUDAS SOCIALES	252,000.00	21,000.00	0.00	189,000.00	0.00	189,000.00	100.00
410	Ayudas sociales a personas	252,000.00	21,000.00	0.00	189,000.00	0.00	189,000.00	100.00
411	Cooperación y ayudas	252,000.00	21,000.00	0.00	189,000.00	0.00	189,000.00	100.00
100	Bienes muebles, inmuebles e intangibles	0.00	0.00	0.00	0.00	2,750.00	-2,750.00	?
200	MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	0.00	0.00	0.00	0.00	2,750.00	-2,750.00	?
210	Cámaras fotografía y de video	0.00	0.00	0.00	0.00	2,750.00	-2,750.00	?
211	Equipo de foto, cine y grabación	0.00	0.00	0.00	0.00	2,750.00	-2,750.00	?
TOTAL DEPENDENCIA		19,413,488.00	1,210,601.00	1,204,507.17	11,216,411.00	10,687,897.09	528,719.02	4.71

Documento que no corresponde con lo solicitado, ya que al requerir las adquisiciones de bienes que haya efectuado los integrantes del cabildo se entiende que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con la información pública de oficio de las licitaciones y contrataciones realizadas por adquisición de bienes.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a la información de oficio sobre licitaciones y contrataciones sobre los documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO** por dichos conceptos, y que se vincula al ejercicio del gasto público.

Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que en esa tesis es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de recursos económicos en la que desea conocer quien proveyó al **SUJETO OBLIGADO** de bienes. De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución del **SUJETO OBLIGADO** tiene, y que se identifican incluso con los capítulos del Presupuesto asignado.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la

información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el caso de haberse realizado licitaciones y contratación de adquisición de bienes (o cualquier tipo de adjudicación o por administración) implicó que el **SUJETO OBLIGADO** haya realizados pagos o gastos por ello, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican el interés de su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública de oficio, relativa a los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, ya que de conformidad con el artículo 12, se debe informar de manera permanente y actualizada sobre dichos procesos:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los

particulares, la información siguiente:

...

XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado.

A mayor abundamiento conviene mencionar que los **LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO I DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**, establecen al respecto:

Sección X1

De la información sobre los procesos de licitación, adjudicación directa e invitación restringida de bienes, arrendamientos y servicios, y de los contratos celebrados derivados de dichos procedimientos de adjudicación, en relación con el programa anual de adquisiciones

Artículo 23. En esta sección, se deberán vincular los programas de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios que hagan los Sujetos Obligados, independientemente de la fuente de recursos prevista.

2. Datos básicos sobre procesos de licitación y contratación de bienes, arrendamientos y servicios.

II. En un listado separado, se identificará lo relativo a los datos básicos sobre procedimientos de licitación, adjudicación directa e invitación restringida de los bienes, arrendamientos y servicios, para lo cual deberá organizarse por tipo de procedimiento.

En caso de que no se haya llevado a cabo estos procedimientos, este hecho deberá indicarse con una leyenda.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso. Por lo tanto, la información de este apartado deberá publicarse de la forma indicada a continuación, con los siguientes datos básicos:

- I. En los casos de licitaciones públicas e invitación restringida, se publicarán los siguientes datos básicos osustanciales
 - A. Ejercicio (vigente y de los dos años anteriores).
 - B. Número del expediente.
 - C. Vinculo a las convocatorias o invitaciones emitidas.
 - D. Fecha de la convocatoria o invitación, expresando día, mes y año.
 - E. Descripción de los bienes, enajenación o arrendamiento de bienes.
 - F. Relación de los participantes o invitados convocados, señalando, en el caso de las personas

físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

G. Fecha de la junta pública, expresando día, mes y año.

H. Relación de los asistentes, tanto de los participantes o invitados como de los servidores públicos, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

1. Vínculo al acta en la cual se consignen los actos de presentación, apertura y evaluación de las propuestas.

J. Vínculo al dictamen o fallo de adjudicación.

K. Nombre del ganador o adjudicado, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

L. Razones por las que se adjudicó al proveedor.

M. Unidad Administrativa solicitante.

N. Unidad Administrativa responsable de la ejecución.

O. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectivo.

P. Número del contrato.

Q. Fecha del contrato, expresando día, mes y año.

R. Monto del contrato o precio por pagar.

S. Monto del anticipo.

T. Forma de pago.

U. Objeto del contrato.

V. Plazo de entrega de los bienes, servicios o arrendamiento, expresando el día, mes y año.

W. Vínculo al documento completo del contrato (dato opcional).

X. Número de convenio modificadorio en que recaiga la contratación o indicación de que éste no se realizó.

Y. Objeto del convenio modificadorio.

Z. Fecha de firma del convenio modificadorio, expresando día, mes y año.

AA. Vínculo al documento completo del convenio (dato opcional).

BB. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.

CC. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

2. En los casos de adjudicaciones directas, se publicarán los siguientes datos básicos o sustanciales:

A. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).

B. Número del expediente.

C. Motivos y fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa.

D. Descripción de los bienes, enajenación o arrendamiento de bienes.

E. Cotizaciones consideradas, con los siguientes datos:

a. Nombre de los proveedores o contratistas, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

b. Montos totales de la cotización por cada proveedor.

F. Nombre de la persona a quien se adjudicó, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

G. Razones por las que se adjudicó al proveedor.

H. Fundamentos y motivos legales aplicados para la adjudicación directa.

- I. Unidad Administrativa solicitante.*
- J. Unidad Administrativa responsable de la ejecución.*
- K. Número del contrato.*
- L. Fecha del contrato, expresando día, mes y año*
- M. Monto del contrato o precio por pagar.*
- N. Monto del anticipo.*
- O. Forma de pago.*
- P. Objeto del contrato.*
- Q. Plazo de entrega de los bienes, servicios o arrendamiento, expresando día, mes y año.*
- R. Número de convenio modificadorio en que recaiga la contratación o indicación de que éste no se realizó.*
- S. Vinculo al documento completo del contrato (dato opcional).*
- T. Objeto del convenio modificadorio.*
- U. Fecha de firma del convenio modificadorio, expresando día, mes y año.*
- V. Vinculo al documento completo del convenio (dato opcional).*
- W. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*
- X. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*

Para los efectos de lo referido con antelación, el dictamen se entenderá como el documento que contiene la relación sucinta y cronológica de los actos del procedimiento de adjudicación; criterios utilizados para la evaluación de las propuestas; razones por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los licitantes; nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas por haber cumplido con los requerimientos exigidos; nombre de los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas como resultado de su análisis; relación de los licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos; fecha y lugar de elaboración, y nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación. Por su parte, el acto del fallo -que dicta o emite el convocante con base en el dictamen-, se concebirá como el documento en el cual se consigan el nombre del convocante; número de licitación; nombre del bien, arrendamiento o servicio; nombre del participante ganador y monto total de su propuesta; forma, lugar y plazo para la presentación de las garantías; en su caso, lugar y plazo para la entrega de anticipos; lugar y fecha estimada para la firma del contrato por el licitante ganador, y fecha de entrega del bien, servicio o de arrendamiento.

En los casos de procedimientos de adjudicación y contratación de asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, verificación de precios, realización de pruebas de calidad y, en general, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta sección de estos Lineamientos de 1PO.

Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de bienes o servicios deberán contener lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables y, en términos de éstas, dichos resultados deberán incluirse en el dictamen respectivo, que se realizará con base en lo dispuesto en el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Efectivamente, cabe mencionar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes

específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Se trata que en materia de acceso a la información pública se pase de la transparencia reactiva a la sistemática.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio. En este sentido es oportuno mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en

medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta. La preferencia de la información en sistemas electrónicos es así, que en el artículo 48 de la Ley invocada, se prevé que se considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información. Además cabe destacar que los objetivos del **SAIMEX**, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- **Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva, y en el caso de que se requiera en modalidad con costo este medio será para hacer del conocimiento el procedimiento para la obtención de la información señalando costo, lugar número de fojas etc., tal como lo dispone la ley.**
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere a los procesos de adquisición de bienes, por lo que dicha información debió ser de acceso al recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información.

Al respecto, este Instituto reitera que al tratarse de información pública de oficio respecto a los

procesos de adquisición de bienes, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, pero ante la respuesta desfavorable, procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información solicitada en los términos establecidos en las disposiciones legales antes invocadas. Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, y que por virtud de la fecha que se piden debe quedar claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;**

Sin dejar de refendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información solicitada deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada, Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia³, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE**.

SÉPTIMO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública.

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales (**LISTA DE RAYA**) deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**versión pública**".

³ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria** deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.** Por su parte la Ley de la materia impone en su "**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Ahora bien, hay que considerar que los documentos que contengan la información solicitada pueden contener datos susceptibles de clasificación por contener datos personales para tal efecto se debe de considerar lo siguiente:

Es importante destacar, que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de disponer en el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

*...
El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Ayuntamientos;

V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y
VI. Los Tribunales Administrativos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

...
XXII. Prueba de interés público: La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa, la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público.

***Título Sexto**
De la Seguridad de los Datos Personales
Capítulo Primero
Medidas de Seguridad*

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.”

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Asimismo no deja de reconocerse que en dicho soporte documental se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones, lo que está relacionado con el ejercicio y manejo del gasto público, y donde se refleja a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en dichos soportes si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (RFC, CURP, descuentos de pensión alimenticia, clave ISSEMYM).

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (**LISTA DE RAYA**) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos documentos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos y no la integralidad del documento, por lo que a fin de garantizar

el acceso al a información y la protección de datos personales se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" de la lista de raya. En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es caso de la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión publica" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas traman su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar — mediante esa clave de identificación — operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de

realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

Artículo 91. *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

III. *Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

Clave Única de Registro de Población

Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
Composición	Alfanumérica (combina números y letras).	
Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).	
Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.	

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atan a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de

carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Clave ISSEMYM.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- *Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Sin dejar de acotar que en la versión pública deberá dejarse a la vista de EL RECURRENTE -además del nombre del servidor público- los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones,

prestaciones, aguinaldos, bonos, entre otros, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

- Versión Pública de Contratos

En este orden de ideas y por analogía en el contenido del contrato de Comodato, es posible considerar la versión pública de un Contrato de adquisición de Bienes, lo anterior solo para efectos meramente ejemplificativos e ilustrativos:

Debe estimarse que en el caso de que el contrato celebrados con una persona moral, las declaraciones comúnmente aceptadas en los contratos de prestación de servicios, establecerían datos por lo que se refiere al Sujeto Obligado, correspondientes al nombre del servidor o servidores públicos que cuentan con facultades para suscribir dicho instrumento legal, la firma de éstos.

Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el (i) **nombre de la persona moral;** (ii) **nombre de su representante legal;** (iii) **instrumento notarial por el que se le designó como representante legal,** (iv) **domicilio de la persona moral;** (v) **Registro Federal de Contribuyentes** y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, y (vi) **el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito, así como la firma.**

En mérito de ello, cabe analizar en primer lugar, los datos referentes al **SUJETO OBLIGADO**

A) DATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Los datos de **EL SUJETO OBLIGADO** pueden corresponder tanto a sus servidores públicos, como a él mismo, en su carácter de sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo que se refiere a los datos de sus servidores públicos, se analiza lo siguiente:

i) Nombre y firma de los servidores públicos.

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

- No obstante lo anterior, por lo que se refiere a la firma de los servidores públicos y su nombre, se debe mencionar que las **–firmas–** se consagran como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones.**

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la firma de los servidores públicos, mismo que señala que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta se realiza en ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Criterion 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo que respecta al nombre, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación, es decir, será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de las atribuciones públicas, en razón que cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Además de que el artículo 12 de la ley de la materia establece que es de acceso público oficioso el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y los de mandos inferiores se

entiende es solo pública, siendo que dicho directorio se comprende precisamente del nombre de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

ii) Número de cuenta bancaria del contratista en caso de ser personas física.

En tratándose de contratista persona física su número de cuenta bancaria se trata de datos personales de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia.

B) DATOS DE LA PERSONA MORAL O EMPRESA

- Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el (i) **nombre de la persona moral**; (ii) **nombre de su representante legal**; (iii) **domicilio de la persona moral**; (iv) **Registro Federal de Contribuyentes** y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, el (v) **el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito**, y por último, (vii) **la firma**.

En principio debe reiterarse que la tutela de los datos personales únicamente corresponde a las personas físicas.

i) Nombre de la empresa contratada y del Representante Legal.

No obstante lo anterior, el **Nombre del contratista y del Representante Legal** debe ser público con independencia de que sea una persona moral o su representante legal, toda vez que permite identificar plenamente y entender que se trata de las personas a las que se les entregan recursos públicos. Por lo tanto, el nombre vinculado con el monto, sin duda abona a la transparencia respecto a los recursos públicos devengados, permitiendo hacer del conocimiento público **a quienes se les otorga un recurso público**. De ahí la justificación de dar a conocer tanto el nombre y el monto de recurso público. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así

como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

La información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en los contratos respectivos.

Además, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En esa tesisura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene principio que garantiza la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al **considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancia lo siguiente:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

Por ello, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto, se está ciñendo su actuación al mandato de Ley a quienes y el monto de las contrataciones.

Lo anterior sin duda asegura a la sociedad la transparencia de los pagos que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información de carácter público ya que está directamente relacionado con la identificación y la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

ii) Registro Federal de Contribuyentes y Domicilio

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). Es de estimar que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, ni el Registro Federal de Contribuyentes constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su

mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato.

Debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO

VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

iii) Firma

Ahora bien, por lo que se refiere a la firma de la persona física que actuando como representante de una persona moral, en el contrato de obra de mérito, se trata de un dato personal de una persona física identificada o identificable, por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El anima signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: I^a) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la

persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2^a) Autenticación. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.⁴

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Y si bien dicha persona puede actuar en nombre o representación de un apersona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

⁴ Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

Motivo por el cual, la firma de es confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia y artículo 4 fracción VII de Ley de Protección de Datos personales del Estado de México.

En concordancia con lo anterior, la Ley de Acceso a la Información, prevé lo siguiente respecto de los datos personales.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México, dispone:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En el caso de mérito, es convicción de esta Ponencia que la información solicitada, encuadra como dato personal siempre que la misma esté atribuida a una persona física identificada e identificable.

Además de que a reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en las motivaciones el Constituyente Permanente fue claro: "toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."

Por lo que se reconoce constitucionalmente "la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías". Este nuevo derecho, igualmente señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,* limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, *el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

Criterio 08/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBÍEN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6º.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimientos expresos para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por ende hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Acotado esto, para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, **la información sobre la firma de quien celebra el contrato, (cuando no es servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario, se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia** y el artículo 4 fracción VII de Ley de Protección de Datos personales del Estado de México.

Ya que para esta Ponencia no se justifica de qué manera dar a conocer *la firma de quien recibe el pago* pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por lo tanto, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

CONTRATO CELEBRADO CON PERSONA FÍSICA

iv) Nombre, Domicilio y registro Federal de Contribuyentes

En caso de que el contrato en cuestión, se haya celebrado con una persona física, debe señalarse que el Nombre de la persona física en su carácter de contratista, su domicilio y su Registro Federal de contribuyentes es de acceso público.

Al respecto, primeramente debe destacarse que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como contratistas y proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y ha estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o

habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales. Para el suscripto se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesis, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de

la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto a algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 60. y 70. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 10. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la

estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercente de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.40.C.57 C

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. PONENTE: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. Tesis Aislada.

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de

que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de *un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata*.

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un contratista o proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas **como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar** que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus

negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una actividad realizada es una actividad realizada conforme a la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del contratista o proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de los contratos respectivos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que en su momento deben contener los comprobantes fiscales que se emitan derivados de la contratación, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que se lleguen a emitir derivado de la contratación tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes

públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se piden soportes donde se contenga dichos datos, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en las contrataciones o comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

v) Firma y Número de Cuenta Bancario

Por lo que se refiere a la firma de la persona física, esta es de carácter confidencial, como se ha analizado en el presente considerando, bajo los argumentos ya citados en párrafos precedentes, que en obvio de espacio y para mayor comprensión y evitar duplicidades innecesarias, se tienen por reproducidas como si se insertarán a la letra.

Por lo anterior es que se considera que el acceso al soporte documental (contrato) es de acceso público en su versión pública, por las razones expuestas con anterioridad.

Expuesto lo anterior, es importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notifica el mismo al solicitante. **En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación o bien caso para la elaboración de las correspondientes versiones públicas.**

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.**

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una versión pública, como en este caso, es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)".

En este sentido, para esta Ponencia cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha versión *pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **b)** sobre La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

- Artículo 71.** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Derogada*
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que no resulta aplicable la IV del artículo 71 toda vez que la respuesta resultó desfavorable al solicitante.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Revisión y **FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto a Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto a Octavo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**:

- **Todos y cada uno de los oficios emitidos por la contraloría Municipal de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero hasta el 18 de octubre del año 2013.**
- **Lista de raya que paga el Municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2013 hasta el 16 de octubre del 2013, tal y como se presenta ante el OSFEM.**
- **Contrato de fecha 23 de enero de 2013el cual se signó con la escuela del deporte en Ixtlahuaca, del inmueble denominado Parque Infantil Mario Moreno dado en comodato Egresos efectuados por el ayuntamiento de Ixtlahuaca México del 01 octubre al 20 de octubre de 2013.**
- **Procesos de adquisición de bienes que han efectuado los integrantes de cabildo desde fecha 1 de enero del 2013 hasta octubre del 2013.**

Para el caso del contrato y la lista de raya, la entrega de la información de ser el caso que contenga datos clasificados es que deberá hacerse en su versión pública, en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EXPEDIENTE: 02204/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE ENERO DE
DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
02204/INFOEM/IP/RR/20143.